



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL RECURSO DE REVISION.

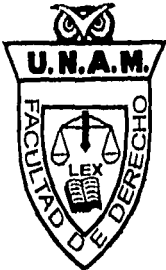
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

MARIA ARACELI VARGAS ACOSTA

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

ASESOR DE TESIS: BENITO MEDINA LIMON



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
PRESENTE

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso  
el contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: María Araceli  
Vargas Acosta  
FECHA: 27-NOV-2002  
MAI: [Firma]

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna VARGAS ACOSTA MARIA ARACELI, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL RECURSO DE REVISION", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Benito Medina Limón, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Medina Limón, en oficio de fecha 4 de septiembre de 2002 y el Lic. Onésimo Serrano Zúñiga, mediante dictamen del 1º de octubre del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. Octubre 2 de 2002



DR. FRANCISCO VENEGAS EZEJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL RECURSO DE REVISION", elaborada por la alumna VARGAS ACOSTA MARIA ARACELI.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 1 de octubre de 2002.  
A T E N T A M E N T E**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. Rerrano Zuñiga', written over a horizontal line.

**LIC. ONESIMO RERRANO ZUÑIGA**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**U. NEXIENAL**

**UNIVERSIDAD**

**MEXICO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL RECURSO DE REVISION" elaborada por la alumna VARGAS ACOSTA MARIA ARACELI.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 4 de 2002.  
A T E N T A M E N T E**

**LIC. BENITO MEDINA LIMON**  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

## A DIOS:

Por tu infinita bondad , por darme la fuerza y la Sabiduría para concluir una etapa de mi vida .

## A MIS PADRES: ANGELA Y MOISES.

Por concederme la vida, por el inmenso amor y apoyo que me han brindado, por que han sido un ejemplo de honradez, valentía y superación y son el orgullo más grande mi vida, con infinito amor y eterna gratitud.

## A MI HERMANOS : JESUS E IVONNE

Por el Incondicional apoyo que siempre me han brindado, por su cariño y comprensión, los quiero mucho.

## A MI CUÑADA: MARIA DOLORES

Por cuando llegaste a la familia, llego una otra hermana para mi. Gracias por tu apoyo

A MIS SOBRINOS: JOSE JUAN JESÚS, JESÚS ALEJANDRO,  
DIANA, BELINDA, JANET, MIGUEL E IVONNE

Por ser la adoración de mi vida.

A EL LIC. BENITO MEDINA LIMON

Por su valioso asesoramiento con  
profundo agradecimiento.

A MIS PROFESORES:

Por su paciencia al enseñar, logre  
culminar esta carrera profesional.

A LA UNIVERSIDA NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO:

Nuestro máximo templo del saber, por  
que a través de esta honorable institución  
logré penetrar en el hermoso e inmenso  
mundo del conocimiento.

# LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL RECURSO DE REVISION.

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

##### I.- EL RECURSO

A) CONCEPTO	1
a) Etimológico	2
b) Jurídico	2
B) FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO	4
C) OBJETO DEL RECURSO	6
D) CALIFICACION DE LOS RECURSOS	7
a) Sin materia	7
b) Improcedente	9
c) Procedente	10
Aa) Fundado	10
Bb) Infundado	11
d) Infundado	11

##### II.- INCONFORMIDADES EN EL DERECHO ROMANO

A) REVOCATIO IN DUPLUM	13
B) IN INTEGRUM RESTITUTIO	14
C) INTERCESIO	15
D) SUPPLICATIO	16
E) APPELLATIO	16

##### III.- BREVES ANTECEDENTES DEL RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO

A) LEY DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1881	23
B) LEY DEL 20 DE ENERO DE 1889	23
C) LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882	24
D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897	25
E) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	25
F) LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919	27
G) LEY REGLAMENTARIA DEL 10 DE ENERO DE 1936	28
H) REFORMAS ALA LEY REGLAMENTARIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950	29
I) REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA EN 1984, 1986 Y 1987	31

##### IV.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO MEXICANO

A) QUEJA	34
B) REVISIÓN	35



C) RECLAMACIÓN	35
D) REVOCACIÓN	38
E) APELACIÓN	37
F) DENEGADA APELACIÓN	37

**CAPITULO SEGUNDO**  
**EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	39
II.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO	44
A) QUIEN PUEDE INTERPONER EL RECURSO	45
B) TÉRMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO	61
C) ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO	64
III.- SENTENCIA	68

**CAPITULO TERCERO**

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO**

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	88
II.- COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	87
III.- LEYES ESTIMADAS INCONSTITUCIONALES	94
IV.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO	98
A) QUIEN PUEDE INTERPONER EL RECURSO	98
B) TÉRMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO	108
C) ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO	111
V.- SENTENCIA	119

**CAPITULO CUARTO**

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO CON CARACTERISTICAS ESPECIALES**

I.- FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	126
A) DE OFICIO	131
B) A PETICION DE PARTE	135
aa) TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO	138
bb) PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA	139

II.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL AMPARO EN REVISIÓN	140
III.- REMISION DEL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	148
IV.- SENTENCIA	149
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFÍA	159

## INTRODUCCION.

México ha tenido el privilegio de contribuir a la ciencia jurídica con una de las Instituciones, que por su enorme trascendencia ha sido incorporada a diversos estatutos legales de países que se encuentran regidos por el derecho, nos estamos refiriendo al Juicio de Amparo y por supuesto dentro de este al recurso de revisión.

El juicio de amparo fue creado para defender los derechos fundamentales del ser humano y para conseguir el equilibrio entre la libertad y el poder a fin de mantener incólume la Constitución Federal. que como norma suprema, regula la actividad del Estado.

Dentro del juicio de amparo encontramos como ya hemos dicho el recurso de revisión que le da a la Suprema Corte la facultad de ejercer el control constitucional ya que será ella la que resuelva el amparo en revisión cuando este se interponga por que se establece la interpretación directa de un precepto constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el control de constitucionalidad ya que es ella la que por medio de su jurisprudencia decide si una Ley es inconstitucional, pero no se quiso desligar a la Corte del control de legalidad por lo tanto se estableció la facultad de atracción. Por otro lado la facultad de atracción la cual puede ser ejercida de oficio por la Suprema Corte ya sea conociendo en Pleno o en Sala, o puede ser ejercida a petición de parte fundada por el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República cuando consideren que un amparo en revisión tiene características especiales o que su interés o trascendencia así lo amerité.

Existe en la Constitución y en la Ley de Amparo dos conceptos los cuales son "interés y trascendencia" y "características especiales" respectivamente los cuales indican que solo puede ser ejercida la facultad de atracción cuando en el amparo en revisión se encuentre alguno de estos conceptos pero ni la Constitución ni la Ley de Amparo indican a que se refieren esos conceptos por lo que podemos deducir que los asuntos deben presentar temas jurídicos relevante, novedosos y complejos.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

## **1.- EL RECURSO.**

### **A) CONCEPTO**

#### **a) Etimológico**

La palabra recurso proviene de la voz latina "recursus" que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, que en otras palabras quiere decir volver el curso de un procedimiento.

#### **b) Jurídico**

Para iniciar el estudio del tema que nos ocupa es indispensable citar conceptos de recurso emitidos por los diversos tratadistas de la materia de ésta manera el Instituto de Investigaciones Jurídicas afirma que es " el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada." <sup>1</sup>

Por su parte, Octavio A. Hernández opina que "el recurso es un medio de impugnación que la ley concede a quien tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros), para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante la substanciación de una instancia cuya tramitación corresponde a la necesidad

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, 5ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., U.N.A.M., México, 1992. Pag. 2703.

de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada. "2

También Carlos Arellano García dice, que " son los medios otorgados por la Ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria o modificatoria de la decisión impugnada." 3

Al respecto Ignacio Burgoa O., define al recurso en los siguientes términos: " el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un auto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." 4

Arturo González Cosío por su lado sostiene, que " el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de la substanciado en un proceso." 5

---

<sup>2</sup> HERNANDEZ OCTAVIO A., Curso de Amparo, 2ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, Pag. 313-314.

<sup>3</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, 2ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, Pag. 836.

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, 33ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, Pag. 578.

<sup>5</sup> GONZALEZ COSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, 4ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, Pag. 163.

Por último Eduardo Pallares manifiesta que son " los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen." <sup>6</sup>

Por último y del estudio de los conceptos citados anteriormente podemos afirmar que la materia del recurso en algunas ocasiones consiste en abstenciones u omisiones, por parte de una autoridad judicial, en algunas ocasiones se impugna el exceso o defecto en el cumplimiento de una resolución por lo que en algunas ocasiones los recursos pueden concluir con la suspensión de un procedimiento o la reposición del mismo, por lo tanto no todos los recursos tienen como finalidad la revocación, modificación, o la confirmación de una resolución.

## **B) FUNDAMENTO LEGAL.**

Las bases fundamentales del recurso en materia de Amparo las establece el artículo 107 Constitucional fracciones VIII y IX y el artículo 83 de la Ley de Amparo.

**Art. 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

---

<sup>6</sup> PALLARES EDUARDO, Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo, 3ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, Pag. 221



La fracción VIII establece que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión y señala específicamente los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de la revisión en los casos no previstos por ésta fracción conocerá de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Dispone textualmente la fracción VIII.

Fracc. VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad:

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

La fracción IX establece específicamente el caso en que procede la revisión en el amparo directo, respecto de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando se trata de la interpretación directa de un precepto constitucional.

Dispone textualmente la fracción IX.

Fracc. IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Respecto de la Ley de Amparo y en virtud de que posteriormente serán analizados aspectos fundamentales del recurso de revisión, omitimos elaborar comentarios respecto de la misma ya que dichos aspectos constituyen materia de la presente investigación.

### **C) OBJETO DEL RECURSO.**

Sostiene Efraín Polo Bernal que el recurso de revisión tiene por objeto cambiar la materia de un auto o resolución judicial, sustituyéndola por otra que se ajuste a la constitución y a las demás leyes aplicables; por lo que, desde un punto formal, buscan hacer efectivo el ejercicio de la acción constitucional y la

mejor aplicación de la ley; y, desde el punto de vista subjetivo, tratan de lograr la tutela del derecho controvertido, esto es, del interés jurídico protegido por la norma legal. En ambos casos procuran la justicia que le asiste al recurrente.<sup>7</sup>

#### **D) CALIFICACION DE LOS RECURSOS.**

La doctrina califica los recursos de la siguiente manera:

a) Sin Materia: es aquel que ha dejado de ser necesario o útil por que el acto que se impugna por medio de ellos a dejado de existir jurídicamente.

Ejemplos de cuando hay recursos sin materia, se encuentran en las siguientes tesis, cuyo rubro y texto es:

**REVISION SIN MATERIA. LO ES EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LA SUSPENSION DEFINITIVA CUANDO YA SE FALLO EL DEL PRINCIPAL.** Si ya se fallo el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de un juicio de amparo indirecto, debe declararse sin materia el interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en ese juicio de garantías, pues la suspensión tiene vida jurídica mientras dura el trámite del amparo y concluye con el dictado de la sentencia ejecutoria. Apéndice 1917-1995, Octava Epoca, Común, 2º Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo VI, Tesis: 1005, Pág. 691. Incidente en revisión 40/92. Félix Colunga García y coag. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Incidente en revisión 197/92. Octavio C. González Rendón y coags. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Incidente en revisión 230/92. Rafael Márquez Zacarías. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Incidente en

<sup>7</sup> POLO BERNAL EFRAIN, El Juicio de Amparo contra Leyes, 1ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 348.

revisión 211/92. Pedro Duelos Urbina y coags. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Incidente en revisión 278/92. Exem, S. A. de C. V. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis IV.2o.J/23, Gaceta número 66, Pág. 40; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, pág. 210.<sup>8</sup>

**REVISION SIN MATERIA DEL AUTO DE SUSPENSION.** Si ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio de amparo, por virtud de declaración judicial o por ministerio de ley, debe declararse sin materia el recurso de revisión interpuesto contra el auto de suspensión, porque ésta sólo tiene vida jurídica hasta en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal del juicio de amparo relativo. Apéndice 1917-1995, Octava Epoca, Común, 2º Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo VI, Tesis: 1004, Pág. 691. Amparo en revisión 46/88. Herminio Cirineo Aquino y otros. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 49/88. Candelaria Valencia Gutiérrez y otro. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Recurso de queja 1/88. Alfonso Rodríguez López. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 311/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 413/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/319, Gaceta número 80, p.g. 84; v,ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 500.<sup>9</sup>

**REVISION SIN MATERIA. (SUSPENSION CONTRA LEYES).** Cuando han dejado de regir las disposiciones legales que constituyen los actos reclamados, sea porque hayan sido expresamente derogadas, sea porque hayan perdido su observancia, por la expedición de otras disposiciones que se les opongan, procede que se declaren sin materia las revisiones interpuestas contra los autos que hayan negado la suspensión de esos actos.

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N.

<sup>9</sup> Idem.

Apéndice 1954, Quinta Epoca, Común, Pleno y Salas, Tesis: 941, Pág. 1744, Quinta Epoca: Tomo XXVII, p g. 1115. Amparo administrativo en revisión. Mexican Gulf Oil Co. 17 de octubre de 1929. Unanimidad de 4 votos. (Primera Sala). En la publicación no aparece el nombre del ponente. Tomo XXVII, p g. 2879. Amparo en revisión. "Azteca", S. A. Cía. Petrolera. 17 de octubre de 1929. En la publicación no se consigna la votación ni el nombre del ponente. Tomo XXVII, p g. 2879. Amparo en revisión. Cía. Atlántica Mexicana Productora y Refinadora de Petróleo, S. A. 17 de octubre de 1929. En la publicación no se consigna la votación ni el nombre del ponente. Tomo XXVII, p g. 2879. Amparo en revisión. Mexican Petroleum Co. 17 de octubre de 1929. En la publicación no se consigna la votación ni el nombre del ponente. Tomo XXVII, Pág. 2879. Amparo en revisión. "El Azadón", S. A. Cía. Petrolera. 18 de octubre de 1929. En la publicación no se consigna la votación ni el nombre del ponente. NOTA: En los Apéndices a los Tomos de Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, la tesis aparece publicada con el rubro: "REVISION SIN MATERIA".<sup>10</sup>

b) Improcedente: es aquel que se hace valer contra un auto o sentencia que por su naturaleza y conforme a la ley no deba ser atacado por dicho recurso, o por que ha transcurrido el término legal para interponerlo.

Ejemplos de cuando hay recursos improcedentes, se encuentran en las siguientes tesis, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS, FALTA DE Expresión DE. RECURSO DE Revisión IMPROCEDENTE. En virtud de que el artículo 91 de la Ley de Amparo concede a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de juicios de amparo en revisión y, por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas a través de ese

<sup>10</sup> Idem.

recurso, se hace patente el imperativo de pronunciarse en alguno de esos términos; empero, si se interpone revisión y el escrito relativo carece de agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado ese acuerdo, ya que es susceptible de ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, se extiende al Pleno del Tribunal una vez tomado a ponencia; por tanto, si así se interpuso el recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la expresión de agravios constituye un requisito sine qua non de forma para estudiar la litis a revisión, ya que de estimarse procedente el recurso, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia sujeta a controversia. Apéndice 1917-1995, Novena Epoca, Común, 1er. Tribunal Colegiados del 4º Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: IV.1o.3 K, Pág. 644. Amparo en revisión 397/95. Claudia Angelina Cervantes Navarro. 6 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz. Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III-Mayo, página 588; se publica nuevamente a petición del Tribunal Colegiado, con las modificaciones que el mismo indicó sobre la tesis originalmente enviada.<sup>11</sup>

**c) Procedente:** es aquel que esta previsto por la ley, que se interpone dentro del término legal y que además es el idóneo para impugnar el auto o resolución.

**aa) Procedente Fundado:** es aquel que cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior y además los agravios que se hace valer el

<sup>11</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N

recurrente en su escrito inicial determinan la ilegalidad del acto impugnado y, en consecuencia, la revocación o modificación del mismo.

**bb) Procedente Infundado:** es aquel que la ley establece, que se promueve dentro del término legal y es el adecuado para impugnar el auto o resolución pero los agravios alegados en el escrito inicial son inoperantes o injustificados, ya que el recurrente no demostró las violaciones legales argumentadas lo que trae como consecuencia la confirmación del acto impugnado.

**d) Infundado:** es aquel que siendo procedente por estar expresamente concedido por la ley para atacar determinado auto o resolución, después de un análisis substancial de los agravios aducidos se pone de manifiesto que carecen de los vicios de ilegalidad alegados por el recurrente.

Ejemplos de cuando hay recursos infundados, se encuentran en las siguientes tesis, cuyo rubro y texto es:

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. REVISION INFUNDADA.** Es infundada, la revisión que se endereza en contra del acuerdo que tuvo por interpuesta la demanda de garantías con base en que no se cumplió con ciertas prevenciones, si no se impugnó la resolución que las mandó hacer, porque en el caso se estará en presencia de actos que derivan de otros que fueron consentidos. Octava Epoca, 2º Tribunal Colegiado en Materia Civil de 3er. Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1Pág. 47. Improcedencia 102/89. Melinda Stutesman de Támez. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.<sup>12</sup>

## 2.- INCONFORMIDADES EN EL DERECHO ROMANO.

Es indispensable analizar los antecedentes históricos de cualquier materia para poseer una visión más clara del tema que se va a estudiar.

Tal es el caso de la historia de los Recursos, cuyos antecedentes históricos se encuentran en el Derecho romano, específicamente en la República.

El Sistema Procesal Romano ha pasado por tres etapas históricas muy importantes como son:

- 1.- Las Acciones de la Ley
- 2.- El Proceso Formulario; y
- 3.- El Proceso Extraordinario

**1.- Las Acciones de la Ley:** se considera que las acciones de la ley surgieron con el origen mismo de Roma. Y de prolongaron durante la Monarquía y la República, hasta la mitad del siglo II antes de Cristo.

Las acciones de la ley son procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución. Estas acciones eran cinco llamadas de la siguiente forma: Actio

---

<sup>12</sup> Idem.



Sacramenti, Judicis Postulatio, Condictio, Manus Injectio y Pignoris Capió. Las tres primeras se utilizaban para obtener el juicio de un proceso y las dos últimas eran más que nada vías de ejecución.<sup>13</sup>

**2.- Proceso Formulario:** no es posible precisar la fecha exacta en que surgió el sistema formulario y al respecto hay varias hipótesis siendo la más acertada y en la que coinciden varios autores aquella que establece que adoptado por el Pretor Peregrino (*preator peregrinus*) quien era el que administraba la justicia en los litigios entre ciudadanos y peregrinos o peregrinos entre sí.

Se le llamo procedimiento formulario por que el magistrado redacta y entrega a las partes una formula, es decir una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.<sup>14</sup>

En este procedimiento encontramos los siguientes recursos:

- A) Revocatio In Duplum
- B) In Integrum Restitutio
- C) Intercesio

**A) Revocatio In Duplum:** La existencia de este recurso ha sido discutida por varios autores ya que es un recurso muy antiguo pero según Cicerón este

---

<sup>13</sup> PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9 Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992

<sup>14</sup> Idem, Pag. 624

recurso tuvo vigencia en el sistema formulario y se concedía <sup>15</sup>tratándose de la sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y en caso de éxito anulaba ésta, pero de ser vencido el recurrente debía pagar el doble de lo que antes había sido sentenciado.

En el Digesto del Emperador Justiniano encontramos lo referente la *Revocatio In Duplum*.

#### D.42.1.4.6

4. *Ulpiano ; Comentarios al Edicto*. Libro LVIII.- Si el procurador no litigó voluntariamente, se le denegará la acción de cosa juzgada, y se dará contra el señor; pero si litigó voluntariamente no el que fué nombrado procurador en causa propia, por que este no puede reusar la acción de cosa juzgada por otra razón; por que en este caso fué procurador no de la cosa agena, sino de la propia.

& 6. Debemos entender que fue condenado el que lo fue legítimamente, de modo que sea válida la sentencia; pero si fue nula; no se puede decir que fue condenado. <sup>16</sup>

**B) In Integrum Restitutio:** El ejercicio de este medio acarrea la nulidad radical de los actos ejecutados y restituye las cosas al estado primitivo, como si el acto de que se trata nunca se hubiera ejecutado. <sup>17</sup>

<sup>15</sup> CUENCA, HUMBERTO., *Proceso Civil Romano*, 1ª Edic., Ed. EJEA, Buenos Aires, 1957, Pag. 105

<sup>16</sup> El Digesto del Emperador Justiniano, Traducido y Publicado por Don Bartolome Agustin Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874. Pag. 315-316 Tomo III

<sup>17</sup> CUENCA, HUMBERTO., *Ob Cit.* Pag. 105.

**C) Intercesio:** Era una regla del Derecho Público que todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior,<sup>18</sup> para impedir que una Ley o una orden judicial que va contra las libertades públicas, sea ejecutada.<sup>19</sup>

En el Digesto del Emperador Justiniano encontramos lo referente la Intercesio.

#### D.5.1.58

58. *Paulo*, libro XIII. *Sobre Sabino*.- Se disuelve el juicio prohibiéndolo aquel que mandó juzgar, ó también aquel que tiene mayor jurisdicción en el mismo territorio, ó si el mismo Juez empezase a tener la misma jurisdicción que el que le mando juzgar.<sup>20</sup>

La Intercesio en manos de los Tribunos sirvió para evitar los excesos y los desmanes de los patricios en la lucha social que sostenían con los plebeyos por la igualdad de los derechos.

**3.- Proceso Extraordinario:** Es el procedimiento más antiguo de todos, sus orígenes se remontan a los primeros tiempos a pesar de ser el último en

<sup>18</sup> BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALSEZ, BEATRIZ., Primer Curso de Derecho Romano, 13ª Edic., Ed. Pax, México, 1988, Pag. 300

<sup>19</sup> CUENCA, HUMBERTO. Ob. Cit. Pag. 104.

<sup>20</sup> El Digesto del Emperador Justiniano, Traducido y Publicado por Don Bartolome Agustin Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874. Pag. 229 Tomo I

prevalecer ya que es indudable su existencia paralela al sistema al Sistema Formulario. <sup>21</sup>Este procedimiento extraordinario en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. <sup>22</sup>El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por que apearse a los deseos de los particulares.

En este procedimiento encontramos los siguientes Recursos:

D) Supplicatio

E) Appellatio

**D) Supplicatio:** Era la solicitud de reforma ante el Príncipe y en contra de la sentencia dictada por el prefecto del Pretorio, que representaba en su sitio y lugar la persona del emperador, la Supplicatio no era propiamente un recurso de apelación, sino una facultad para pedir la reforma de la sentencia en el mismo grado, sin alzada. <sup>23</sup>

**E) Appellatio:** Es la facultad de hacer revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior. <sup>24</sup> La Appellatio suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este recurso era castigado severamente (hasta mediante condena al exilio) <sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho privado Romano, 16ª Edic. Ed. Esfinge, S.A., México, 1989, Pag. 175

<sup>22</sup> Idem, Pag. 175

<sup>23</sup> CUENCA, HUMBERTO. Ob. Cit. Pag. 162

<sup>24</sup> Idem, pag. 162

<sup>25</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Ob. Cit. Pag. 176.

En el Digesto del Emperador Justiniano encontramos lo referente la Appellatio.

D.49.1.10.1

10. *Ulpiano; Disputas, libro VIII.*- Si muchos fueron condenados separadamente, aunque por una misma causa son necesarias muchas apelaciones.

&. 1. Si se pidiese contra alguno por una acción que contiene muchas especies, y fuese condenado a muchas sumas; y el conocimiento de la cantidad de cada una no correspondiese al Príncipe; pero si le corresponde el de la cantidad que todas juntas componen, se podrá apelar al Príncipe.<sup>26</sup>

D.49.1.1.4.

1. *Ulpiano; De las apelaciones, libro I.*- Ninguno hay que ignore lo preciso y frecuente que es el uso de la apelación; por que ciertamente corrige la y la injusticia de los Jueces, aunque algunas veces se reforman las sentencias que fueron pronunciadas justamente; por que no siempre pronuncia sentencia más justa el ultimo que determina.

&. 4. Los escritos que se presentan ante el juez de apelación, han de ser concebidos de modo que se exprese

<sup>26</sup> El Digesto del Emperador Justiniano, Traducido y Publicado por Don Bartolome Agustin Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874. Pag. 717 Tomo II

quién los dio, esto es, quién apela, de quién se apela, y la sentencia que se apela,<sup>27</sup>

#### D.49.6.1

1. *Marciano; De las apelaciones, libro II.*- Después de interpuesta la apelación, debe remitir testimonio el Juez de quien se apeló al que ha de conocer de la apelación, ó al Príncipe, ó á alguno otro, cuyas letras se llaman dimisorias ó apostolos.<sup>28</sup>

#### D.49.5.1.1

1. *Ulpiano; Comentarios al Edicto, libro XXIX.*- No suelen ser oídos los que apelan, sino aquellos á quien importa, ó aquellos á quien se les mandó, ó los que fueron gestores de los negocios ajenos, y después se ratificó su administración.

&. 1. Si la madre apelase de la sentencia pronunciada contra el hijo, pareciéndole que le perjudicaba, haciéndolo por oficio de piedad, se ha de decir que debe ser oída; y si más bien quisiese litigar por el hijo, no parece que es su fiadora, aunque no le puede defender desde el principio.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Idem. Pag. 714-715 Tomo II

<sup>28</sup> Idem. Pag. 725 Tomo II

<sup>29</sup> Idem. Pag. 724 Tomo II

### **III.- BREVES ANTECEDENTES DEL RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Antes de comenzar con el estudio histórico del Recurso de Revisión debemos hacer mención especial al origen del Juicio de Amparo para lo cual comenzaremos con el:

El juicio de amparo tiene sus orígenes en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840. cuyo autor principal es Don Manuel Crescencio Rejón, cuya obra implica podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

En dicho proyecto "Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridad distintas del Gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así, en el artículo 53 de la Constitución de Rejón se establecía: "Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte del Estado): 1.- *Amparar* en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos

casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas."

Por su parte los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían: "Art. 63: Los jueces de primera instancia *amparán* en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." "Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes. Según se advierte de los preceptos transcritos:

- a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (provincias);
- b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c).- Proteger las "garantías individuales" o de los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (Art. 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante los superiores jerárquicos (Arts. 63 y 64).<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Burgua Orihuela, Ignacio. *Obra Cit.* pags. 111 y 112



Las ideas centrales contenidas en el proyecto de constitución de don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Política del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, cuyos artículos 8,9 y 62 establecían lo siguiente:

**"Garantías Individuales...**

Art. 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías,

De la Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones...

Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido:

1º.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada...".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Yucatán a través de sus Constituciones, Colección Histórica Legislativa 1823-1918. LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Comisión Editorial 1988-1990. Pags. 39 y 48.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas Constitucionales que restaura la vigencia de la Constitución Federal de 1824. en dicha acta se reimplanto el federalismo y la formación de un nuevo congreso constituyente.

El artículo 5 del Acta de reformas ya esbozo la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer " Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas." <sup>32</sup>

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquiera habitante de las república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare." <sup>33</sup>

Ideas que después darían los lineamientos generales y esenciales del juicio de amparo en las constituciones de 1857 y 1917 de donde emanarían las correspondientes leyes reglamentarias sobre el juicio de amparo de las que se desprende el recurso de revisión.

---

<sup>32</sup> Las Constituciones de México 1814-1991. H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, México 1991, Pág. 154

<sup>33</sup> Las Constituciones de México 1814-1991. Obra Cit, Pág. 155

### **A) LEY DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.**

La primera Ley reglamentaria es la del 26 de Noviembre de 1861, la cual tuvo como título "Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la federación, que rige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma"

La obra era incompleta constaba tan sólo de 34 artículos en los cuales trata solamente el recurso de apelación y súplica en los artículos 16 y 18, además de el de responsabilidad en el artículo 19 que hasta el momento y de acuerdo al criterio uniforme no existe tal recurso de responsabilidad.

Artículo 16.- La sentencia que manda amparar y proteger sólo en efecto devolutivo se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 18.- Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica será suplicable, siempre de dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 19.- admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista al juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y Leyes Federales.<sup>34</sup>

### **B) LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.**

El 20 de Enero de 1869, a través del Ministro de Justicia, se expide la segunda Ley de Amparo; esta ley no merece mayor atención ya que no

<sup>34</sup> NORIEGA CANTU, ALFONSO. Lecciones de Amparo, tomo I y II, 5ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, Pag. 870.

establece ningún recurso solo su artículo 6º se refiere a lo que se ha dado por llamar Recurso de Responsabilidad que no es considerado como tal, ya que puede ser un juicio independiente.<sup>35</sup>

Así el artículo 6º establecía lo siguiente: Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de la Ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

### **C) LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.**

El 14 de Diciembre de 1882, se promulgó la tercera Ley de Amparo, en ella se reunieron la experiencia y el espíritu que le imprimió Ignacio Vallarta.

Por primera vez se reconocen en la legislación dos de las tres formas actualmente establecidas del recurso; la Revisión y la Queja de las cuales proceden ante la Suprema Corte.

La Revisión operaba por ministerio de Ley en contra:

I.- De las sentencias definitivas

II.- De los autos de sobreseimiento

III.- De del auto que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado.

---

<sup>35</sup> Idem. Pag. 871.

## **D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.**

En los títulos segundo y tercero del libro primero, se regula el recurso de revisión, no hubo mayores modificaciones respecto de la Ley de 1882, la Ley de 1897 establecía que el recurso de revisión procedía ante la Suprema Corte de Justicia:

Artículo 793.- Contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, .....

Artículo 795.- Interpuesto el recurso el Juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del incidente.

Artículo 796.- La Suprema Corte en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días a más tardar confirmando, revocando o reformando el auto del juez.<sup>36</sup>

## **E) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.**

La quinta Ley de Amparo estuvo contenida como la anterior en el Código de Procedimientos Civiles y al igual que las anteriores esta Ley reglamentaria establece como recursos para el Juicio de amparo a la Revisión y la Queja.

La Revisión operaba por ministerio de Ley en contra de:

<sup>36</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Septiembre de 1897.

I.- Las sentencias dictadas en el incidente que conceda, niegue o revoque la suspensión del acto reclamado.

La revisión la podrán interponer las partes y el tercero perjudicado pero cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad o el fisco deberá interponerse el recurso por medio del Ministerio Público.

El recurso debe interponerse en la diligencia en que se notifique el auto o por escrito dentro de los tres días si se interpone ante la Suprema Corte de Justicia. Para más claridad a continuación de transcriben los siguientes artículos:

**Artículo 723.-** Contra el acto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco.

**Artículo 724.-** El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a éste término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.<sup>37</sup>

II.- De los autos de sobreseimiento.

**Artículo 749.-** El auto de sobreseimiento de notificara a las partes y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión.<sup>38</sup>

III.- Contra las sentencias de Fondo.

**Artículo 741.-** Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de los ocho días,

<sup>37</sup> NORIEGA CANTU, ALFONSO Ob.Cit. Pag.876.

<sup>38</sup> Idem. Pag. 876

pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.<sup>39</sup>

## F) LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1919.

Es la primera Ley reglamentaria promulgada después de Constitución vigente. Y al igual que las anteriores no contiene un capítulo especial para los recursos por lo tanto estos vienen consignados en diversos artículos, la presente Ley reglamenta los de revisión y queja como las anteriores y además establece el de súplica.

El recurso de revisión procede:

I.- El auto del Juez de distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión.

Artículo 65.- Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o el fisco.<sup>40</sup>

II.- De los autos de improcedencia y sobreseimiento dictados por el Juez de Distrito.

<sup>39</sup> Idem. Pag. 876.

<sup>40</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Octubre de 1919. Pag. 757

**Artículo 92.-** Los autos, de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito, serán también revisables a instancia de cualquiera de las partes, debiendo interponerse y substanciarse el recurso en los términos establecidos para el auto de suspensión. Esto mismo se hará con cualquiera otro auto revisable.<sup>41</sup>

### **G) LEY REGLAMENTARIA DE 10 DE ENERO DE 1936.**

Promulgada por el H. Congreso de la Unión el 10 de Enero de 1936, establecía por primera vez el capítulo XI rotulado DE LOS RECURSO, así mismo intento una reglamentación estructurada de esta materia, los recursos que reglamenta la presente Ley son los siguientes: revisión, queja y reclamación.

**Artículo 82.-** En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

**Artículo 83.-** Procede el recurso de REVISION:

- I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;
- II.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito y del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;
- III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que tenga por desistido al quejoso;
- IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior de tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Octubre de 1919. Pag. 771.



## **H) REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950.**

Siendo presidente de la república el Lic. Miguel Alemán se reformo substancialmente la Ley de Amparo en virtud del decreto de 30 de diciembre de 1950, el principal objeto de las reformas incluidas fue adoptar un nuevo sistema de distribución de la competencia para conocer de los juicios de amparo por parte de los Tribunales de la Federación, habiéndose creado como novedad los Tribunales Colegiados de Circuito.

A los Tribunales Colegiados de Circuito se les confirió competencia para conocer del juicio de amparo en unión con la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito.

En lo que respecta a los recursos se conservo el mismo capitulo XI de los recursos, en donde el artículo 82 reitero que no se admitían más recursos que los de revisión, queja y reclamación, el artículo 83 conservo la misma enumeración para los casos de procedencia del recurso de revisión pero se incluyo como novedad la fracción V que se refería a la procedencia del recurso en contra de:

**Artículo 83.- ....**

**Fracción V.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o

---

<sup>42</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1936. Pag. 24

interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.<sup>43</sup>

El artículo 84 en su nuevo texto configura los casos específicos en que debería conocer la Suprema Corte del recurso de revisión.

Artículo 84.- Es competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces del Distrito, cuando:

- a) Se impugne una ley por su inconstitucionalidad o trate de los casos comprendidos en las fracciones II, III del artículo 103 de la Constitución federal;
- b) La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, y
- c) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amaro directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que esté en el caso de la fracción V del artículo 83.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de Febrero de 1951. Pag. 18.

<sup>44</sup> Idem Pag. 18

Asimismo el artículo 85 establecía los casos en que era competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión.

**Artículo 85.-** Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.<sup>45</sup>

## **I) REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA EN 1984, 1986 Y 1987.**

Por decreto de 30 de Diciembre de 1983 publicado en el Diario oficial de 16 de enero de 1984 se llevaron acabo en materia de recursos las adiciones y reformas siguientes:

En el artículo 83 el legislador adicionó la fracción IV para declarar procedente el recurso de revisión en contra de los acuerdos pronunciados durante el curso de la audiencia constitucional.

**Artículo 83.-** procede el recurso de revisión:

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 67 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias

---

<sup>45</sup> Idem Pag. 18

podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.<sup>46</sup>

Por decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo año se llevaron acabo las reformas y adiciones siguientes:

El objeto de la reforma fue declarar procedente la revisión en materia de suspensión del acto reclamado y en contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional.

Artículo 83.- procede el recurso de revisión:

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio;

c) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva;

d) Nieguen la revocación solicitada.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;<sup>47</sup>

Por decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado el 5 de enero de 1988, se llevaron acabo las siguientes reformas:

---

<sup>46</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Enero de 1984. Pag. 17.

<sup>47</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Mayo de 1986. Pag. 4.

En esta reforma se amplió la materia de los recursos y se modificó el sistema de competencia de conformidad con la reforma constitucional del 10 de agosto de 1987.

El artículo 83 repitió la procedencia del recurso en materia de suspensión ampliando su procedencia en contra de las resoluciones que en materia de amparo dicte el Tribunal Colegiado de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales.

**ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:**

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.<sup>46</sup>

<sup>46</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de Enero de 1988. Pag. 24.

El artículo 84 declara procedente el recurso en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando se impugna la demanda de amparo por estimar inconstitucionales leyes federales o locales subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

#### **IV.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO MEXICANO.**

##### **A) QUEJA.**

La queja la encontramos en materia Civil y en Amparo.

En materia Civil la queja esta regulada por el artículo 723al 727 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del Juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.

En amparo el recurso de queja previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional nos permite, la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en el juicio de amparo.

Dentro de este recurso encontramos también el llamado recurso de:

##### **QUEJA DE QUEJA**

Este recurso se encuentra regulado dentro en la queja en materia de amparo en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo por tal motivo no se

contempla en la Ley con el nombre de queja de queja, y procede contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37 cuando las quejas hayan planteado el exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad caucional o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso.

Por lo que <sup>49</sup>de lo antes expuesto, se advierte con claridad, que en principio se promueve ante dichas autoridades el recurso de queja, conforme a los artículos 95 y 98 de la Ley de Amparo, y una vez que se haya resuelto dicho recurso por las autoridades citadas, la parte afectada podrá interponer a su vez recurso de queja contra tales resoluciones, de ahí su denominación de queja de queja.”.

## **B) REVISION.**

En virtud de que posteriormente serán analizados aspectos fundamentales del recurso de revisión, omitimos elaborar comentarios respecto de este recurso, ya que dichos aspectos constituyen materia de la presente investigación.

## **C) RECLAMACION.**

Lo encontramos en materia de amparo, se encuentra regulado por el numeral 103 de la ley de la materia.

---

<sup>49</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. El Juicio de Amparo, 2ª Edic., Ed. Harla, S.A., México, 1998. P. 304

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. (Artículo 103 Ley de Amparo)

#### **D) REVOCACION.**

Esta regulada en materia Civil.

Es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."<sup>50</sup>

Es uno de los recursos llamados horizontales ya que el mismo Juez que dicto la resolución impugnada es quien resuelve el recurso, además de que en general procede contra todas las resoluciones judiciales.

---

<sup>50</sup> OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, 3ª Edic., Ed. Haria, S.A., México, 1989. Pag. 265.



## **E) APELACION.**

Esta reclusa en materia Civil y Penal.

En materia Civil la Apelación se define como "un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada." <sup>51</sup>

En materia penal la Apelación es un "recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique." <sup>52</sup>

## **F) DENEGADA APELACION.**

Se encuentra regulada en materia Civil.

Se define como "un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación." <sup>53</sup>

El recurso puede interponerse verbalmente dentro de los dos o tres días siguientes a la notificación del auto en que se negó la Apelación.

<sup>51</sup> FRANCO SODI, Citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989. Pag. 668

<sup>52</sup> SILVA SILVA, JOSE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, 3ª Edic., Ed. Harla, S.A., México, 1991.

<sup>53</sup> RIVERA SILVA, Citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989. Pag. 691

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**

## **I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

La procedencia del recurso de revisión la establece el artículo 83 de la Ley de Amparo a través de diversos supuestos, de conformidad con el citado artículo, el recurso de revisión procede contra resoluciones dictadas en amparo indirecto o bi-instancial por un Juez de Distrito, o por el Superior del Tribunal que cometió la violación en los casos de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de amparo, y contra resoluciones dictadas en amparo directo o uni-instancial, por los Tribunales Colegiados de Circuito.

### **ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión,**

**I.-** Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Al conocer del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente debe analizar los fundamentos reales y legales que toma en consideración el Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo en él caso de que exista una causa notoria de improcedencia (artículo 73 ley de amparo) o tener por no interpuesta la demanda cuando no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la propia Ley de Amparo o no se aclararon o suplieron las faltas o lagunas en los términos del artículo 146 del mismo ordenamiento.

**Articulo 146.-** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no

se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado. El juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.....

"Finalmente lo que pretende la legislación ordinaria es proteger al gobernado agraviado por un acto de autoridad, por la posible mala apreciación del juez de Distrito al momento de estudiar el escrito inicial del juicio, como lo es la demanda." <sup>54</sup>

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales

- A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva,
- B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

---

<sup>54</sup> Alberto del Castillo del Valle; Ley de Amparo Comentada; 1ª ed.; Duero; México; 1990; Pág. 115.

**C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior**

Como podemos observar la fracción II del artículo 83 se refiere de manera específica a tres categorías de autos dictados por un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable contra los cuales procede el recurso de revisión cuando estos resuelven sobre la suspensión del acto reclamado.

Al conocer de recurso el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar todos y cada uno de los fundamentos que toma en consideración el juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado, lo mismo sucede cuando la revisión se interpone en contra del auto judicial que por un hecho o motivo superveniente modifica o revoca el auto en que se negó se concedió la suspensión definitiva tal como lo prevé el artículo 140 de la Ley de Amparo para estimar si están apegados a derecho o no, y en consecuencia dictar sentencia confirmando, revocando o modificándola, finalmente lo que pretende el legislador al reformar la fracción II del artículo 83 es "establecer un orden claro y preciso de las resoluciones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revisión."<sup>55</sup>

**III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.**

---

<sup>55</sup> Alfonso Noriega; lecciones de Amparo; 5ª ed.; Porrúa, S.A.; México; 1991; pag. 898.

Esta fracción pretende al igual que las anteriores proporcionar un medio de defensa al agraviado para que cerrada una instancia se abra otra y se le otorgue la posibilidad de un nuevo examen ya que el sobreseimiento finaliza una instancia procesal sin examinar el fondo del asunto, por lo tanto sino existiera el recurso se podrían violar con facilidad los derechos fundamentales, en lo referente al incidente de reposición de autos este se entabla cuando el expediente relativo al juicio de amparo o al incidente de suspensión se extravía por cualquier causa, este incidente adquirió mayor importancia a partir de los sismos de 1985, por lo que el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho se reformo el artículo 35 de la Ley para regular el incidente de reposición de autos.

IV.- Contra las sentencias en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

Esta fracción contiene la más importante de las causas de procedencia del recurso de revisión, pues da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o confirmación de las sentencias pronunciadas en los amparos indirectos. Las autoridades que conocen de este recurso que son la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, deben analizar los agravios expresados por el recurrente para concluir si hubo o no, las violaciones de fondo o procesales alegadas.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Por medio de esta fracción se logra hacer del amparo Directo un procedimiento bi-instancial, en esta fracción están previstas las dos formas que existen de impugnar una resolución dictada por los Tribunales Colegiados de Circuitos ya que por mandato constitucional sus decisiones son inapelables tanto en el amparo directo como en el directo estos dos casos son primero cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales y segundo cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pero como podemos ver "el legislador ordinario ya no se ciñe expresamente a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional pues, en el amparo directo, amplía la posibilidad de interponer revisión no sólo

cuando decida sobre la constitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados.”<sup>56</sup>

“Ahora bien, el examen de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sólo puede realizarse por el juzgador de amparo en el caso de que hubiere impugnado expresamente, o sea, en que se hubiere señalado como acto reclamado. Por ende los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión si la ley de que se trate no se hubiese atacado ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente.”<sup>57</sup>

## II.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO

La substanciación del recurso de revisión se inicia con el escrito de expresión de agravios y culmina con la sentencia definitiva que se dicta en el recurso, dicho recurso debe cumplir con determinados requisitos de tiempo y forma, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo.

El término para interposición del recurso es de diez días (hábiles), lo que se debe hacer por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del

---

<sup>56</sup> Arellano García, Carlos; *Practica Forense del Juicio de Amparo*, 6ª ed.; Porrúa, S.A.; México, 1999, pag. 641.



juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de Amparos Directos. Dicho término no se interrumpe si por error se promueve el recurso ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado; se debe interponer por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada; se deberán exhibir una copia para el expediente, una para el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la autoridad revisora y otra para cada una de las demás partes. En el supuesto de que las referidas copias falten, se requerirá al promovente para que las exhiba en el término de tres días y si no fuesen presentadas, la autoridad que conozca del mismo, tendrá por no interpuesto el recurso.

#### **A) QUIEN PUEDE INTERPONER EL RECURSO.**

Es claro el artículo 86 de la Ley de Amparo, al señalar que;

ARTICULO 86.- "... se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo....."

Es de gran importancia comentar que única y exclusivamente el artículo 86 nos da una pauta a seguir: la de interponer el recurso ante la autoridad que conozca del asunto; es decir el recurrente lo deberá presentar ante el juez de Distrito.

---

<sup>57</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo, 27ª ed., Porrúa, S.A.; México, 1990, pag. 587.

Solo los sujetos procesales que sean parte en el juicio de amparo pueden promover el recurso de revisión tal y como lo previene la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis que a continuación se transcribe;

**REVISION. PROCEDE SOLO A PETICION DE PARTE.**

Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados. Nota: Véase Art. 107, frac.II, párrafos segundo y siguientes y Art.76 párrafos segundo y siguientes de la Ley de Amparo referentes a suplencia de la queja deficiente. Quinta Epoca: Tomo XIII, pág. 263. Amparo en revisión. Ramos José. 23 de agosto de 1923. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIII, Pág. 1433. Amparo en revisión. Salas Vda. De Manzanera Virginia. 23 de agosto de 1923. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación. Tomo XIII, Pág. 1433. Amparo en revisión. Cortés Marcos y coags. 23 de agosto de 1923. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación. Tomo XIII, Pág. 1433. Amparo en revisión. Carpintero y de la Llave David. 5 de septiembre de 1923. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación. Tomo XIII, Pág. 1433. Amparo en revisión. Miranda José O. 5 de septiembre de 1923. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación.

Quinta Epoca, Pleno, Apéndice de 1985, Tomo: VIII, Tesis: 258, Página: 435.<sup>58</sup>

**EXPRESION DE AGRAVIOS.** Es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta, se juzgaría oficiosamente sobre derechos que están en tela de juicio,

<sup>58</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997, IUS 7 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N. México 1997.

lo que está en abierta pugna con el sistema establecido, en la revisión a instancia de parte.

Quinta Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación,  
Tomo: XIII,  
Página:11

TOMO XIII, Pág. 11. Trueba Domingo S.- 2 de agosto de 1923.<sup>59</sup>

Conforme a la tesis jurisprudencial invocada, la revisión puede interponerse por cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo y que además este legitimado para hacerlo de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe;

**REVISIÓN, LEGITIMACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO**, Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, por que es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece, el

<sup>59</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997, IUS 7 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N. México 1997

principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte "

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 300-301.<sup>60</sup>

De acuerdo a la tesis antes transcrita tenemos que el concepto de legitimación en el juicio de amparo está íntimamente relacionado con el de partes y éste a su vez con el concepto de acción.

La legitimación en el juicio de amparo es un fenómeno procesal, al igual que en las demás materias, en el cual se constituye al adecuarse un caso concreto a las distintas situaciones de " parte " establecidas legalmente.

Ignacio Burgoa, manifiesta "... la legitimación debe entenderse como una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción, lo que indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa ".<sup>61</sup>

El artículo 5º de la Ley de Amparo, claramente especifica qué sujetos son parte en el referido juicio de garantías, reputando como tales, a él Aggravado, a la Autoridad Responsable, al Tercero Perjudicado y al Ministerio Público Federal.

<sup>60</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

<sup>61</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit., p. 335.

## “ LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. “

Chioyenda decía que parte era aquella entidad que podría pedir la actuación de la Ley, es decir que tenía capacidad de realizar actos con eficacia procesal (legitimatío ad procesum). A esta consideración, el autor Alfonso Noriega está de acuerdo, al señalar que "...se puede afirmar que partes en el juicio de amparo son los sujetos procesales parciales, que tienen capacidad de pedir la actuación de la ley, y por tanto, de realizar actos con eficacia procesal".<sup>62</sup>

En efecto, la naturaleza de las partes que intervienen dentro del juicio de amparo, es legal, por que el carácter de parte lo reconoce la Ley, así que parte es aquella persona que, teniendo injerencia en un juicio, puede ejercitar dentro de él una acción, una excepción, o interponer cualquier recurso procedente.

Para Ignacio Burgoa, parte " es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa, sea en un juicio principal o bien en un incidente ".<sup>63</sup>

Para el profesor Carlos Arellano García, parte en el juicio de amparo es " la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dición del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados ".<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Noriega Cantu, Alfonso. Ob. Cit. P.329

<sup>63</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P.329

<sup>64</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 6ª Edí, Editorial Porrúa, S.A, México1999, Pág. 453

Por último, para el autor Octavio Hernández, partes en el amparo, son las personas a quienes la Ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo, para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales".<sup>65</sup>

Con los anteriores conceptos de "parte", puede decirse que la ley al conocer el carácter de parte a una persona determinada, ésta se encuentra por lo tanto legitimada para intervenir dentro del juicio constitucional y en consecuencia, podrá impugnar los autos que expresamente señala la ley son materia de recurso de revisión; o la sentencia definitiva, cuando se encuentre dentro de los supuestos legales, a través del referido recurso de revisión.

### "CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO"

El tratadista Carlos Arellano García dice que la acción de amparo "es el derecho subjetivo de una persona física o moral, como gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órgano con competencia auxiliar a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre la Federación y los Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable".<sup>66</sup>

La acción es el elemento inicial de todo proceso; por lo tanto en el amparo, el derecho de acción puede ejercitarlo la persona física o moral que reúna los requisitos legales como quejosos, en contra de actos de autoridad

<sup>65</sup> Octavio Hernandez, Curso de Amparo, Edición 2ª, Editorial Porrúa, S.A., , México 1983, p. 151

<sup>66</sup> checar bibliografía

que violen garantías individuales, el quejoso debe tener el carácter de gobernado, no puede ser órgano de Estado. El artículo 9º de la Ley de Amparo concede a las personas morales oficiales solicitar amparo, pero cuando éstas actúan como entidades no soberanas, es decir sin imperio, sino como quejosos.

La acción de amparo se tramita ante el Poder judicial Federal de acuerdo a los artículos 103 y 107 constitucionales. Únicamente en los casos de excepción previstos en la Ley de Amparo, en situación de competencia concurrente o auxiliar, puede conocer otro órgano jurisdiccional que no sea federal.

La acción se ejercita para exigir el desempeño de la función jurisdiccional para aplicar la norma jurídica al caso concreto, logrando que la función jurisdiccional la tutela de las garantías violadas. A través de la acción de amparo se obliga el respeto de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal.

La presunta violación que se reclama en amparo proviene de una autoridad denominada en amparo " autoridad responsable ", la cual puede ser federal, local o municipal.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, " acción de amparo " es el " el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto

concreto o la expedición de la ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o de la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).<sup>67</sup>

La acción es un derecho por que implica obligatoriedad para el órgano estatal al que se dirige, el cual debe resolver afirmativa o negativamente lo pedido o solicitado. La acción constituye una especie de petición, el artículo 8º constitucional se refiere al derecho de petición en general como una garantía que tiene el gobernado, impone a todo órgano del Estado la obligatoriedad de pronunciar siempre un proveído ante cualquier solicitud. El objeto que se persigue mediante la acción es de índole público, que viene a ser la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional.

Así se puede concluir este breve estudio de lo que se entiende por parte y acción de amparo, para entender la legitimación para interponer el recurso de revisión, que como ya quedó apuntado, la legitimación en el recurso de revisión, la tienen las partes, a que se refiere el artículo 5º de la ley de amparo, las cuales, tienen este carácter dentro del juicio de amparo.

---

<sup>67</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.



## **"LEGITIMACION DEL QUEJOSO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION"**

Cuando es el quejoso el que interpone el recurso de revisión, debe entenderse que éste fue el que solicitó la protección federal ante el Juez de Distrito en amparo indirecto, en el supuesto a que se refiere el artículo 83, fracción V; que no se vio favorecido con el fallo definitivo del juez o del Tribunal Colegiado de Circuito, y a su consideración ésta resolución le causa agravios. El quejoso puede ser persona física o moral, las cuales desde el momento en que ejercitan la acción de amparo, deben legitimarse como quejosas que se encuentran afectadas por actos de autoridad violatorios de garantías individuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Existe un caso de excepción contenido en el artículo 10 de la Ley de Amparo: artículo: 10.- El ofendido o las personas que conforme a la ley derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil.

Los sujetos a que se refiere este artículo, no están legitimados para promover juicio de amparo, contra las resoluciones judiciales de carácter penal, tales como autos de libertad o la sentencia definitiva, que se dicten a favor del autor del delito. Consecuentemente, la víctima del delito, sus herederos o las personas que hayan dependido económicamente de ella, sólo pueden conseguir la indemnización por medio del juicio civil que se entable en contra de los que tengan responsabilidad civil subjetiva u objetiva derivada del hecho que hubiere originado la acusación penal.

### **“SOCIEDADES EXTRANJERAS”**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sociedades extranjeras, al ejercitar la acción constitucional, deben comprobar su existencia en la República Mexicana, requisito esencial para legitimarlas como quejas, tal como lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**SOCIEDADES EXTRANJERAS.** Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa, tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores.

Quinta Epoca, Segunda Sala, Apéndice de 1954, Tesis: 1031, Página: 1864. Tomo XXVII, pág. 387. Amparo en revisión. "Zardain Hermanos" y coags. 14 de septiembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia. Tomo XXVII, pág. 1781. Amparo en revisión. Ferrocarril Inter-California. 15 de noviembre de 1929. Mayoría de tres votos. Relator: Daniel V. Valencia. Tomo XXVII, pág. 2891. Tamiahua Petroleum Co. 23 de noviembre de 1929. (Índice Alfabético). Tomo XXVII, pág. 2891. Tamiahua Petroleum Co. 23 de noviembre de 1929. (Índice Alfabético). Tomo XXVII, pág. 2891. New England Fuel Oil Co. 23 de noviembre de 1929. (Índice Alfabético).  
68

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, es condición sine qua non para el goce de las garantías individuales, la residencia del sujeto físico o moral dentro del territorio nacional. Por lo tanto, si una sociedad extranjera no reside en el país, no tiene en este ninguna sucursal o no realiza ninguna operación en forma permanente, no podrá legitimarse como quejosa en el juicio de garantías. La constitución da la pauta para la legitimación en el juicio de amparo, indicando quienes pueden o no interponer dicho juicio. En tal virtud es lógico que en los casos de excepciones referidas, no procede el recurso de revisión por falta de legitimación. La legitimación procede de oficio, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha estimado que en el caso de que el Presidente de la Suprema Corte, por error admitiera el recurso de revisión interpuesto por quien no tiene derecho para hacerlo valer, la Sala correspondiente puede desechar el citado recurso, como se desprende del texto de la siguiente tesis:

<sup>68</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997, IUS 7 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N. México 1997.

**REVISIÓN MAL ADMITIDA, DEBE DESECHARSE.** Si el Presidente de la Suprema Corte, viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tiene responsabilidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente esta obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o a la ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso".

Jurisprudencia 173 quinta Epoca pagina 314, sección 1ª volumen jurisprudencia común al pleno y a las salas.<sup>69</sup>

### **LEGITIMACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Existe un principio regulado por el artículo 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se ha reclamado".

Este principio se reafirma con la siguiente jurisprudencia:

Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no le afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de las Ley de Amparo.

Jurisprudencia 170 Quinta Epoca pagina 312 sección 1ª, Jurisprudencia común pleno y salas.<sup>70</sup>

<sup>69</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

<sup>70</sup> Idem.

**SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.-** Causan ejecutoria respecto de las autoridades que no interpongan en tiempo el recurso de revisión, debiendo examinar es está, sólo los agravios expresados por las autoridades responsables.

Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, p.2720.<sup>71</sup>

El citado artículo 87 de la Ley de Amparo, previene que cuando el acto reclamado sea una ley, podrán interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos de Estado, a los que se encomiende la promulgación de la ley respectiva, o quienes los términos de la Ley de Amparo. (Art. 87, segundo párrafo).

Asimismo, el artículo 87 de la Ley de Amparo, determina expresamente quienes tienen facultad para interponer el recurso de revisión en nombre de las autoridades responsables, en su defecto, si el referido recurso, se interpone por quien no tiene facultad legal para representar dicha autoridad, debe desecharse el recurso, así lo sostiene la siguiente tesis:

**REVISION.** Si por la autoridad responsable, interpone la revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso.

Jurisprudencia 166, Quinta Epoca, p. 309, Sección 1ª, volumen jurisprudencia común al pleno y a las salas.<sup>72</sup>

Cuando se recurra en revisión una resolución que afecta actos ordenadores y ejecutivos, las únicas legitimadas para interponer el recurso de

<sup>71</sup> Idem

<sup>72</sup> Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999. IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

revisión, son las autoridades que hubiesen realizado los actos ordenadores, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte:

"Si se interpone la revisión únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podía expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto"

"Si sólo se interpone la revisión por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión".

"Cuando el acto reclamado consiste en una resolución que decida una controversia entre particulares, y contra dicha resolución se concede el amparo, la autoridad que hubiere dictado está impedida para interponer revisión contra el fallo constitucional".

Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 938 y 1105. Idem. Tesis 205, Cuarta Sala, Tesis 288 del Apéndice Tesis 288 del Apéndice 1975. Materia laboral.<sup>73</sup>

El artículo 87 en la parte final de su primer párrafo que contiene la segunda situación, ya referida, dice que pueden interponer revisión las autoridades responsables y quienes las representen en los términos de la misma Ley de Amparo; por lo tanto, esta norma se debe relacionar, con el artículo 19 de la misma Ley de Amparo, que prohíbe que las autoridades responsables puedan ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el solo efecto de que rinda

pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias; a excepción del Presidente de la República, quien podrá ser representado en todos los trámites relativos al amparo por los Secretarios y los Jefes de Departamento de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales u Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos de Estado, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias de acuerdo con la organización de éstas y por el Procurador General de la República, cuando el titular del Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo.

Los delegados a que alude al artículo 19 de la Ley de Amparo no tienen facultad para interponer el recurso de revisión, en atención a lo establecido por el artículo 87 y atendiendo a su naturaleza restringida de su delegación, que sólo los autoriza para rendir pruebas, alegar en las audiencias así como presentar promociones.

### **LEGITIMACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia, cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5º de la propia Ley reglamentaria, pueden hacer valer el recurso de revisión. A pesar de que el

---

<sup>73</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

Ministerio Público Federal, tiene el carácter de parte en el Juicio de Amparo, cuando no haya ejercitado su facultad de abstención a que se refiere la fracción IV de este artículo 5º no podría entablar el indicado recurso, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte no lo considera como "contendiente" ni como "agraviado", sino como "parte reguladora del procedimiento", agregando que "como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la Ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio Constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta a consentido la resolución del Juez de Distrito".<sup>74</sup>

Apéndice al tomo LXXVI Tesis 626.

El Presidente de la República debe ser representado en los trámites del juicio de amparo, por el Secretario de Estado, encargado del ramo a que el asunto corresponda y en ausencia de éste, por el Subsecretario o el Oficial Mayor respectivo, El Procurador General de la República, puede representar al Presidente, cuando éste le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
REPRESENTACION DEL, EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 92 de la Constitución Federal, el Presidente de la República sólo puede ser representado legalmente en el Juicio de garantías, por el Secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto

<sup>74</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México, 1999.



corresponda; por lo que, cuando el jefe del Poder Ejecutivo tenga que interponer algún recurso debe hacerlo directamente, o bien, por conducto del Secretario de Estado respectivo, quien, en tal caso, debe firmar personalmente el oficio relativo.

Jurisprudencia 212, Quinta Epoca, Página 255, Sección 1ª, Segunda Sala.<sup>75</sup>

## **B) TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.**

Con respecto al término para interponer el recurso de revisión.

Art. 86 El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

No es necesario hacer comentario alguno ya que el artículo mencionado es muy claro respecto al término para interponer el recurso.

Pero del estudio de este artículo, han surgido un sin número de tesis, de las cuales se hará mención de algunas.

**RECURSO DE REVISIÓN. TERMINO PARA INTERPONER EL, NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** El término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, no se interrumpe por el hecho de que el tribunal Colegiado disfrute del periodo de vacaciones, por que por imperativo del artículo 86 citado, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo, y la interposición del recurso, en forma directa ante el Tribunal Colegiado no interrumpe el transcurso del término.

Informe de 1985; Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Página 242.<sup>76</sup>

**REVISIÓN, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA SUSPENSION DE LABORES.** La suspensión de labores en los Tribunales de Revisión con motivo del periodo vacacional, no suspenderá el término establecido para la interposición del recurso de revisión que las partes en el juicio quieran hacer valer contra la sentencia de amparo pronunciada por el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, en virtud de que también puede hacerlo ante la autoridad que conoció del amparo como lo previene el artículo 86 de la Ley de la materia, pues por otra parte, como el personal de los Juzgados de Distrito disfrutaban de su periodo vacacional en forma escalonada, dichos juzgados no suspenden sus labores, y en tal virtud, la recurrente tiene oportunidad de acudir a ellos en días hábiles a consultar los autos y solicitar las constancias que

<sup>75</sup> Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999. IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

<sup>76</sup> Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999. IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

estime pertinentes para formular los agravios correspondientes.

Informe de 1983.Tercera Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 130.<sup>77</sup>

**REVISIÓN LA FALTA DE LABORES EN EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SUSPENDE EL TERMINO PARA SU INTERPOSICION.** Del texto de los artículos 26 y 28 de la Ley de Amparo, se destacan los siguientes puntos: el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; el término para la interposición del aludido medio de impugnación es de diez días; no interrumpe el transcurso de dicho término, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, y no se computarán dentro de los términos judiciales, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores de juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones. En consecuencia, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito la suspensión de labores en dichos Tribunales, por ejemplo: durante los periodos de vacaciones, no interrumpe el término para interponer el recurso de revisión, en atención a que de conformidad con el artículo 86 citado, tratándose de juicios de garantías promovidos en la vía indirecta ante los Juzgados de Distrito, tal medio de impugnación debe interponerse precisamente por conducto del Juez de Distrito, que pronunció la resolución materia del recurso de revisión y, por ende, al computar el término que la ley otorga para hacer valer la revisión sólo podrán descontarse los días hábiles en que se hubieran suspendido las labores en el Juzgado de Distrito respectivo.

---

<sup>77</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

Informe de labores de 1988, Tercera Parte, tribunales Colegiados de Circuito, Páginas 345-346.<sup>78</sup>

**REVISIÓN, TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE NOTIFICACION DEL FALLO POR CORREO CERTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Con arreglo a los artículos 24 fracción III, 28 fracción I, 33 y 34 fracción I de la Ley de Amparo, tratándose de autoridades que residan fuera de la sede del tribunal, el término para interponer la revisión empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que aparezca sellada la tarjeta postal de acuse de recibo que debe agregarse a los autos, sin que haya de tomarse en consideración la fecha en que la autoridad o sus empleados sellen el oficio que acompaña a la copia de la sentencia que se notifica.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes Tesis Jurisprudencial 1679. Página 2720.<sup>79</sup>

### **C) ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO.**

El Recurso de Revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito cuando se trata de Amparo Directo. Así lo previene el artículo 86 de la Ley de Amparo;

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9 Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N., México 1999.

Art. 86 . . . . se interpondrá conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. . . .

No cabe la interposición verbal del recurso de revisión al verificarse la notificación personal o en el caso de la audiencia, es necesario que el recurso de revisión se interponga por escrito en donde el recurrente expresara los agravios que le causa la resolución impugnada. Así lo determina el artículo 88 de la Ley de amparo en forma terminante;

Art. 88 El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Como se desprende del artículo 88 de la citada ley, el escrito de revisión deberá contener, la expresión de agravios "Los agravios son los razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y expresarse las razones de la infracción";<sup>60</sup> del anterior concepto se desprende que el agravio tiene 3 partes:

A).- La invocación de las disposiciones violadas, recomendándose la cita de los preceptos conculcados;

---

<sup>60</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 595

B.- El señalamiento preciso de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación; y

C).- Los argumentos tendientes a demostrar que la resolución a incurrido en la trasgresión de los preceptos citados estos argumentos pueden basarse en la lógica, y la jurisprudencia.

Junto con el escrito original en que se contenga el recurso de revisión y los agravios, el recurrente debe exhibir una copia de el para que obre en el expediente del que emanó la resolución impugnada y tantas copias como partes sean en el juicio de amparo falta de la exhibición, total o parcial de las copias del escrito de agravios se provoca el requerimiento respectivo para que se presenten en tres días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

#### **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.**

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.

Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/152, Página: 609.<sup>81</sup>

<sup>81</sup>Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N. México 1999.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA.**

Si en el escrito de agravios la parte recurrente (patrón) se limita a transcribir cierta tesis de jurisprudencia, con la finalidad de combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, pero sin expresar ningún razonamiento legal que permita establecer que el criterio que contiene cobra plena aplicación en el caso concreto, y que por ello debe ser tomado en cuenta para resolver; esa sola transcripción, no constituye propiamente un agravio y debe desestimarse.

Novena Epoca, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: XI.3o.11 L, Página: 822<sup>82</sup>

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE RECURSO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE PERMITAN SU ANÁLISIS.** Los agravios deben establecer un silogismo lógico-jurídico, en el que se exprese cuál es la hipótesis normativa infringida, la disposición violada y la actuación o parte de la resolución que resulta ilegal. Ahora bien, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en la propia ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo; por tanto, el recurrente debe formular sus agravios de tal manera que exprese el fundamento legal infringido, el motivo por el cual estima que la autoridad no se ajustó a la disposición aplicable y el acuerdo o parte de la resolución en que se cometió la violación.

<sup>82</sup> Idem

Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Febrero de 1999, Tesis: P. XIV/99, Página: 42<sup>83</sup>

Según se infiere del artículo 89, la autoridad ante la que se promueve el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, enviará las actuaciones y constancias respectivas a la autoridad a la que compete el conocimiento (Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación).

La calificación de procedencia del recurso, la hará el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Tribunal Colegiado de Circuito, admitiendo o desechando el mismo según lo dispone el artículo 90 de la ley de la materia.

### **III.- SENTENCIA**

La sentencia es un acto proceso proveniente del órgano jurisdiccional que implica una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso bien sea incidental o de fondo.

Las sentencias deben cumplir con ciertos requisitos formales que son los que debe contener toda resolución judicial, y toda vez que la ley de amparo es

---

<sup>83</sup> Idem



omisa al respecto, ya que no regula cuales son dichos requisitos, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Amparo que establece que en los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales expresarán: a) el tribunal que las dicte; b) el lugar; c) la fecha; d) sus fundamentos legales con la mayor brevedad; e) la determinación judicial; f) se firmaran por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizados por el secretario.

También se debe atender a los requisitos establecidos en el numeral 77 de la ley de amparo y que comprende tres capítulos los resultandos, considerandos y los puntos resolutivos de acuerdo con el numeral en cita los primeros constituyen "La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados" los considerandos son "Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado" y los resolutivos son los puntos "con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

**SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.** En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en

ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutive, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutive deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Tesis: VI.1o.74 K, Página: 553.<sup>84</sup>

**SENTENCIAS DE AMPARO, REQUISITOS DE LAS.** La circunstancia de que en la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito se hubiera omitido la exposición pormenorizada de los hechos y de los trámites del juicio de garantías, no puede causar agravio alguno, ya que tal requisito no se encuentra comprendido entre los que deben satisfacer las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, por los Jueces de Distrito, y que establece el artículo 77 de la Ley de Amparo

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVIII, Página: 659<sup>85</sup>

"Como hemos visto la parte más importante de la sentencia es la de los considerandos ya que en ellos el juzgador de amparo expone las razones que un acto de autoridad es conculcador de garantías y por lo tanto concede el amparo al quejoso; o que al acto de referencia fue emitido contrario al texto

<sup>84</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

<sup>85</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

constitucional por lo que se niega el amparo y protección de la justicia de la unión lo mismo sucede cuando se decreta el sobreseimiento ya que el juzgador de amparo tiene la obligación ineludible de exponer las causas que lo orillaron a dictar dicha sentencia." <sup>86</sup>

En los resultandos el juez que resuelve tiene la obligación de establecer cuales fueron las pruebas que se ofrecieron por las partes en el juicio, y darles el valor respectivo a cada una. Por lo tanto el Juez deberá indicar con exactitud la razón por lo cual le da cierto valor a un medio de prueba ofrecido por alguna de las partes, o el motivo por el que no le concede una valoración suficiente.

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. (Artículo 78 Ley de Amparo)

**SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.** De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

---

<sup>86</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, 1ª Edic. Ed. Duero, S.A., México, 1990. Pag. 178.

Quinta Epoca, Primera Sala, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN Tesis: 491, Página: 325.<sup>87</sup>

**AMPARO DIRECTO, PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL.** Las pruebas aportadas durante la tramitación de los juicios de amparo directo no son de tomarse en consideración, no obstante que puedan tener la calidad de supervenientes, pues admitirlas implicaría infringir lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, porque ello necesariamente produciría variación de situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, ya que las sentencias que se emiten en el amparo uniinstancial deben de apreciar el acto reclamado tal y como fue probado ante dicha autoridad.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: XXI.1o.75 K, Página: 657.<sup>88</sup>

**PRUEBAS EN LA REVISION. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTA IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONSIDERAR EN SU RESOLUCION, LAS QUE NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Si el certificado médico, mediante el cual, el recurrente, pretende acreditar la violencia física de que dijo fue objeto para obtener su confesión, no fue exhibido ante el juez natural, y por ello, no lo consideró al emitir el auto de formal prisión combatido; así como tampoco fue objeto análisis por parte del juez de amparo, tales circunstancias, obstaculizan al Tribunal Colegiado para poder tomarlo en cuenta, al resolver el recurso de revisión planteado, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual establece que en los juicios de garantías no se admitan ni tomen en consideración, pruebas que no hubiesen sido rendidas

<sup>87</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

<sup>88</sup> Idem

ante la autoridad responsable, para comprobar los hechos que motivaron o fueron causa de la resolución reclamada. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Junio, Página: 295.<sup>89</sup>

## **CLASES DE SENTENCIA**

Comenzaremos por analizar la clasificación que la doctrina ha hecho de las resoluciones de amparo; y según sea el sentido del fallo emitido por el Juez Federal al caso concreto ante el planteado, por lo tanto las sentencias de garantías pueden ser:

### **A) DE SOBRESEIMIENTO.**

Estas resoluciones judiciales son aquellas que ponen fin al proceso sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente, declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio por que no existe una causa justificada por al que se continué con el desarrollo del proceso de garantías<sup>90</sup>; la existencia o no de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad

<sup>89</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

<sup>90</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit., p. 524 y 525

de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado. De ahí que, por lo general, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que, según dijimos, el juzgador, deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Este acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.”.

## **B) SENTENCIAS DE QUE NIEGAN EL AMPARO.**

Son aquellas que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, ya que es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya en los conceptos de violación, como cuando éstos son definiciones y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirselo el principio de estricto derecho.

<sup>91</sup> "Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse."

### **C) SENTENCIAS QUE AMPARAN.**

Las resoluciones judiciales que conceden la protección de la Justicia Federal son sentencias de condena por que fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Por lo tanto estas sentencias son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a los conceptos de violación expresados en la demanda. Por lo que podemos deducir que <sup>92</sup>estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos."

---

<sup>91</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo. Ob. Cit. P. 142.

<sup>92</sup> Idem. P. 142

Una vez que el expediente ha sido remitido al Tribunal correspondiente, este deberá observar las siguientes reglas al resolver el recurso de revisión.

Lo primero que se debe determinar es si el recurso es procedente ya que de no serlo deberá desecharse.

Artículo 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

En esta primera regla, se ordena a la Corte y a los Colegiados el examen de todos los agravios alegados por el recurrente, emitir la resolución correspondiente y si esta es en el sentido de decretar la revocación de la resolución recurrida, entraran al estudio de todos aquellos conceptos de violación hechos valer por el quejoso, con lo que se establece que el Tribunal de segunda Instancia adquiere jurisdicción plena para dirimir la controversia de mérito, es decir, la controversia constitucional en su plenitud.

Con este punto, se pretende evitar la remisión y el "retorno" del expediente de amparo, entre el juez a-quo y el ad-quem, con la consecuente pérdida de tiempo.



El Tribunal que conoce de la revisión puede emitir una resolución confirmando o revocando la sentencia recurrida en virtud de que los agravios y los conceptos de violación estén lo suficientemente fundados para conceder o negar la protección de la justicia de la unión que se reclama, dicha sentencia debe estar fundada y motivada para cumplir con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

**AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS.** No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Novena Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Tesis: VI.2o. J/63, Página: 377<sup>93</sup>

**AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139<sup>94</sup>

<sup>93</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9, Poder Judicial Federal, S.C.J.N., México.

<sup>94</sup> Idem

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; .....

No es necesario hacer comentario alguno ya que la fracción mencionada es muy clara respecto a las pruebas que se pueden interponer el recurso.

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: 2a./J. 64/98, Página: 400<sup>95</sup>

**REVISIÓN, PRUEBAS EN EL RECURSO DE. SÓLO SE TOMAN EN CUENTA POR EL TRIBUNAL REVISOR LAS RENDIDAS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.** En la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito, pues tratándose del ejercicio de la acción constitucional (amparo indirecto biinstancial), el ofrecimiento y desahogo de las pruebas únicamente puede realizarse en primera instancia, de conformidad con el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta de que en la alzada sólo se decide si la resolución materia del recurso se ajusta o no a derecho.

Novena Epoca, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, Tesis: I.3o.A. J/24, Página: 689.<sup>96</sup>

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

<sup>95</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

La facultad que esta disposición legal confiere a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sobreseer el juicio de amparo en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de la oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción constitucional. Dicha facultad debe entenderse extensiva, aunque la disposición transcrita del juez no lo establezca, al caso en que dichos órganos judiciales revoquen la sentencia del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la protección federal, sustituyéndola por una resolución de sobreseimiento.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente el fallo, pero esto no rige en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó, o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación

de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea alumbrado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Novena Epoca, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P. LXXVI/98, Página: 244<sup>97</sup>

IV.- Si la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia. Incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como

cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;<sup>98</sup>

Ejemplos de cuando se ordena reponer el procedimiento cuando ha habido una violación u omisión en el mismo

**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. COMO DEBEN CUMPLIR LOS JUECES DE DISTRITO LAS EJECUTORIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO, QUE LES ORDENAN TOMAR EN CUENTA, PARA LA RESOLUCION DE UN JUICIO DE GARANTIAS, UNO DIVERSO QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE.** Si al fallarse un recurso de revisión se ordena reponer el procedimiento respectivo para el efecto de que el Juez de Distrito tenga a la vista un diverso juicio de garantías que se encuentra en trámite, en el que se involucran también los derechos sobre los mismos bienes inmuebles, a que se refiere el juicio respectivo, y dicho Juez Federal no obstante la íntima vinculación de dichos juicios, sólo los tiene a la vista, tal circunstancia se traduce en una violación procesal que da lugar a revocar nuevamente la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento, pues dada la estrecha relación de ambos juicios, el a quo no sólo debió tener a la vista los autos del juicio que se le ordena, sino que, por su íntima vinculación con aquél, debió ordenar la acumulación, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, tramitando para ello el incidente respectivo. Si ello no fuere posible, porque las condiciones procesales del diverso juicio no lo permiten, de cualquier manera el juzgador deberá atender a sus consecuencias jurídicas al resolver el asunto de que se trate. Novena Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la

<sup>97</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

<sup>98</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9, Poder Judicial Federal, S.C.J.N., México 1999.

Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis:  
III.1o.A.14 K, Página: 601<sup>99</sup>

<sup>100</sup>El supuesto previsto por esta fracción es referente a la violación al procedimiento del juicio de amparo en primera instancia, es decir, en esta fracción se alude expresamente la inobservancia, por parte de los Jueces de Distrito, de las normas que regulan el procedimiento del amparo en alguna de las etapas de la primera instancia, que es la que ante ellos se tramita. En esta situación el tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte Justicia, según compete conocer, no tendrán facultades plenas para entrar al estudio del fondo del negocio y resolver el juicio de garantías, como sucede en los casos anteriores; por el contrario, la resolución de los referidos órganos revisores será en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento desde el momento en que se encuentre la violación del mismo; tendrá el efecto de subsanar la deficiencia en el trámite del amparo, significando esto una garantía de seguridad para las partes, toda vez de que se atacará en todas sus etapas el procedimiento legal establecido."

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

---

<sup>99</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

<sup>100</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, 1ª Edic. Ed. Duero, S.A., México, 1990. Pag. 208.

De acuerdo con lo antes expuesto en este punto sobre la sentencia <sup>101</sup>es necesario precisar que lo que en el recurso de revisión se confirma, modifica o revoca, son los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, no las consideraciones que en la misma se apoya, por lo que debe confirmarse tal sentencia si su resolutivo no es destruido por los agravios (salvo que la deficiencia de estos deba ser suplida); en tanto que debe modificarse o revocarse dicho resolutivo si sus agravios demuestran dicha irregularidad.

Si no se hace valer ningún agravio en relación con determinado resolutivo, éste debe quedar firme (Se confirma lo que es valorado y considerado correcto. Se deja firme lo que no es analizado, lo no tocado.).

---

<sup>101</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edic. Actualizada, Ed. Themis, México, 1994, Pág. 158.



## **CAPITULO TERCERO**

### **EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO DIRECTO**

#### **ARTICULO 84 FRACCION II.**

## **I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

En virtud de que posteriormente serán analizados aspectos fundamentales de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de revisión omitimos elaborar comentarios respecto de la procedencia del mismo ya que dichos aspectos constituyen materia del presente capítulo.

**ARTÍCULO 84.** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

**I.** Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

**II.** **Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; y**

**III.** Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

## **II.- COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISION.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer del recurso de revisión en Amparo Directo e Indirecto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 107 fracción VIII, IX Constitucional, Artículo 84 de la Ley de Amparo y Artículo 10 Fracciones II, III 21 Fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En materia de Amparo Indirecto o bi-Instancial, las únicas resoluciones jurídicas dictadas por los Jueces de Distrito que son atacables mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las sentencias definitivas de los respectivos juicios de amparo de acuerdo a lo establecido por el Artículo 84 Fracción I de la Ley de Amparo cuando en dicho juicio sea impugnada una ley federal o local reglamentos internacionales expedidos por el presidente de la república conforme a la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Federal por ser considerados inconstitucionales o cuando en la sentencia de amparo se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y además subsista en el recurso el problema de constitucionalidad y por ultimo cuando se trate de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional en otras palabras cuando se trate de invasión de esferas entre autoridades locales y federales

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;"

Tratándose del Amparo Directo o Uni-Instancial las sentencias de los Tribunales Colegiado de Circuito son impugnables mediante el recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 84 fracción II siempre y cuando se este en el caso previsto en el artículo 83 fracción V ambos de la Ley de Amparo.

**"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:**

**II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; y**

**Procede el recurso de revisión: Art. 83 fracción V: Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.**

**La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.**

**Además de lo anterior es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:**

**No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violaciones a disposiciones legales secundarias**

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno a excepción como acabamos de ver de lo establecido por la facción V del artículo 83 de la ley de amparo y del cual conocerá Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recurribles en revisión, cuando se funden en la Jurisprudencia que hubiere establecido la Suprema Corte de Justicia de la nación sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Cuando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley se ha señalado expresamente como acto reclamado el examen de esa ley solo puede hacerlo el juzgador de amparo.

Con respecto al supuesto de que la resolución "establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución" por lo consiguiente el recurso solo procede cuando "fijen por si mismos el sentido de una disposición constitucional, determinado su alcance jurídico, pero no es la hipótesis de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor abundamiento, cuando incurran en tales vicios aplicativos de "leyes procesales de cualquier categoría" o contravengan, en general "disposiciones legales secundarias" <sup>102</sup>

Como se desprende de la lectura de la tesis sustentada por la Tercera Sala que literalmente dice:

**REVISION EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, POR INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE SI EN LA MISMA SE REALIZA UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO, SISTEMATICO O JURIDICO DEL MISMO.** Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa a un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y/o el alcance de algún precepto constitucional. Por consiguiente, si la sentencia referida no contiene ninguna interpretación de algún precepto constitucional, por no hacerse ningún

<sup>102</sup> BURGEOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, 36ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1999. Pag. 588

análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico de algún precepto de la Constitución General de la República, no se da dicho presupuesto para la precedencia del recurso de revisión. Reclamación en amparo directo en revisión 5128/87. María Porfiria Gutiérrez viuda de Babson. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 291. Reclamación en amparo directo en revisión 510/87. Ivette Serralde Natera. 30 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz. Amparo en revisión 2259/88. Emma Rodríguez Ruelas y otros. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Amparo en revisión 1653/88. Rafael Garmendia Farías. 17 de marzo de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Gustavo Aquiles Gazca. Reclamación en amparo directo en revisión 412/89. José Corbal Carballal. 14 de abril de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Tesis aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gúitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Primera Parte, Tesis: 3a./J. 28 11/89, Página: 397.<sup>103</sup>

Por último y de acuerdo a la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo "se concede a nuestro más Alto Tribunal la facultad de atracción de juicios de amparo en revisión que por sus características especiales, que por cierto no se precisan, deban ser resueltos por ella, ya oficiosamente o a petición

<sup>103</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federal, S.C.J.N.



fundada del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate o del Procurador general de la República." <sup>104</sup>

La facultad de atracción fue establecida en las reformas de 1987y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 107 Fracción V Constitucional, a 10, 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal cabe hacer notar que en dichos preceptos no se especifica cuales son las características especiales.

"Cuando la corte determina que un juicio no reviste características especiales que hagan factible que resuelva la controversia, ordenará al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo la solución de ese asunto, que fue propuesto a ella por el propio Colegiado o por el Procurador General de la República, sin que su decisión sea impugnabile. La determinación respectiva va a ser emitida por la Suprema Corte de Justicia una vez que se haya analizado detenidamente el expediente y, de esa manera, calificado las supuestas características de mérito que le puedan dar competencia. <sup>105</sup>

Finalmente podemos concluir que la competencia que tiene la Corte es exclusiva, ya que solo ella puede conocer del recurso de revisión a través de una segunda instancia en la que se impugnen las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito tratándose de Amparo Indirecto y las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de Amparo Directo.

---

<sup>104</sup> ALMAZA VEGA RIGOBERTO D, Lecciones de Amparo, 1ª Edic., Ed. U.N.A.M. Facultad de Derecho División de Universidad Abierta, México, 1993. Pag. 153

<sup>105</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, 1ª Edic. Ed. Duero, S.A., México, 1990. Pag. 198.

### III.- LEYES ESTIMADAS INCONSTITUCIONALES.

La inconstitucionalidad de una Ley solo la pueden establecer los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, conforme al artículo 103 Constitucional de acuerdo con las siguientes tesis:

**INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. SOLO LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PUEDEN DECLARAR A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO LA.** La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103, de la Constitución Federal; y los demás tribunales tanto federales como locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley, cuando su texto sea violatorio de un mandato constitucional sin hacer interpretación o pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad en virtud de que si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en el juicio de amparo ante los tribunales del Poder Judicial Federal. Amparo directo 688/95. Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Novena Epoca, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: XX.62 K, Página: 400

El término para reclamar la inconstitucionalidad de una ley será dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de vigencia de la Ley o Reglamento y dentro de los quince días cuando se trate de la notificación o conocimiento de el primer acto de aplicación concreto el mismo término correrá

desde el día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución recaído al medio de defensa que la propia disposición otorga al gobernado conforme lo disponen los artículo 21 y 22 de la Ley de Amparo y de acuerdo con la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**AMPARO CONTRA LEYES. COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLO.** Existen, en principio, tres momentos en los que puede reclamarse la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o decreto gubernativo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, a saber: a) Dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se inició su vigencia, si se trata de una disposición autoaplicativa; b) Dentro de los quince días que siguen al de la notificación o conocimiento del primer acto de su aplicación concreta y, c) Dentro de ese mismo lapso, contado desde el siguiente día a aquel en el que surte sus efectos la notificación del fallo o resolución que recayeron al recurso o medio de defensa que la propia disposición legislativa otorgue al gobernado, por virtud del cual ese acto de aplicación pudo ser modificado, revocado o nulificado. Si en cualquiera de esas hipótesis, no se acude en demanda de la protección federal en los lapsos que se indican, conforme a lo que disponen los artículos 21 y 22 de la propia ley reglamentaria, resulta procedente sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la propia Ley de Amparo. Amparo en revisión 200/91. Genaro Solórzano Vázquez. 15 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Gilberto Moreno García.

Octava Epoca, Primer Tribunal Colegiado del Decimo Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Enero, Página: 124

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no es necesario agotar los recursos ordinarios establecidos en la Ley de la cual se reclama la inconstitucionalidad de acuerdo a la tesis cuyo texto es:

**AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS:** Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución. Amparo en revisión 5386/56. Anáhuac Inmuebles, S. A. 8 de noviembre de 1960. Mayoría de catorce votos. Amparo en revisión 7002/56. Condominio Nueva Clavería, S. A. 15 de noviembre de 1960. Mayoría de quince votos. Amparo en revisión 3167/57. Arga, S. A. 20 de febrero de 1962. Mayoría de quince votos. Amparo en revisión 853/58. El Refugio, S. A. 20 de febrero de 1962. Unanimidad de dieciséis votos. Amparo en revisión 1909/58. El Refugio, S. A. 20 de febrero de 1962. Mayoría de quince votos.

Sexta Epoca, Pleno Suprema Corte de Justicia, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte HO, Tesis: 343, Página: 319

El juez de distrito no puede resolver de oficio sobre la inconstitucionalidad de una Ley cuando del estudio de la demanda de amparo, se advierta que el quejoso no reclama la inconstitucionalidad de una Ley así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya tesis transcribimos a continuación.

**LEY, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA INTRODUCE OFICIOSAMENTE. INCOMPETENCIA DEL PLENO.** Cuando del texto de la demanda en su integridad no aparece que el quejoso reclame la inconstitucionalidad de una ley, y el juez de Distrito en la parte considerativa de su sentencia, no así en la resolutive, afirma que son inconstitucionales determinados preceptos y concede el amparo al efecto, concesión que se impugna a través del recurso de revisión por la autoridad responsable, pero sin referirse a los razonamientos sobre inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, no se surte la competencia del Pleno de la Suprema Corte, pues la estimación de inconstitucionalidad de la ley es un tema que se introdujo oficiosamente por el juzgador de primer grado, sin que quepa dentro de los casos de la suplencia de la queja y, por su parte, el quejoso no ha cumplido con el requisito esencial de impugnación de la ley por su expedición. Amparo en revisión 5819/58. Francisco Fernández Tres Palacios. 8 de agosto de 1967. Mayoría de dieciocho votos. Amparo en revisión 6860/58. Miguel Rodríguez García. 24 de agosto de 1969. Unanimidad de diecisiete votos. Amparo en revisión 5869/58. Manuel Campos Mendoza. 28 de agosto de 1969. Mayoría de quince votos. Amparo en revisión 6862/58. Jorge González Mandujano. 30 de abril de 1970. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 5867/58. Vicente Vázquez Vélez. 27 de agosto de 1970. Unanimidad de quince votos.

Séptima Epoca, Pleno Suprema Corte, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 194, Página: 190

Finalmente podemos concluir que la calificación de inconstitucionalidad de una Ley es facultad exclusiva de los Tribunales de la Federación y por lo tanto lo Tribunales Estatales careren de jurisdicción para decidir sobre la inconstitucionalidad de una Ley ya que al hacerlo invaden la órbita de

atribuciones del Poder Federal y dicha controversia solo puede ser resuelta por los Tribunales de la Federación conforme a lo establecido en los artículos 103 fracción III de la Constitución y 1º fracción III de la Ley de Amparo.

#### **IV.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO**

##### **A) QUIEN PUEDE INTERPONER EL RECURSO.**

El Recurso de Revisión lo pueden hacer valer las partes que estén debidamente legitimadas en el Juicio de Amparo. Observando lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, relativo a la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión

**ARTÍCULO 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Partes en el Juicio de amparo a grandes rasgos y de acuerdo con la Ley de la materia:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

IV. El Ministerio Público Federal

La personalidad para interponer el recurso de Revisión se debe acreditar con los documentos aportados al juicio, los documento que se exhiben al presentar el recurso conforme lo prevé la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ala letra dice:

**REVISIÓN EN EL AMPARO. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE LA PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.** En la ley reglamentaria del juicio de amparo no existe disposición que autorice a requerir a la persona que interpone un recurso de revisión para que, en un término específico, acredite la personalidad con la que se ostentó al presentar el recurso pues, en todo caso, dicha personalidad debe ser justificada, bien con los documentos aportados al juicio, con los que se exhiban anexos al recurso o con los que se presenten dentro del término de diez días que otorga el artículo 86 de la ley en cita para interponer tal recurso; además, el permitir que el promovente del recurso justifique su personalidad en la forma apuntada, implicaría otorgarle una prerrogativa que carece de sustento legal, ya que aparte de que se le daría oportunidad de justificar su personalidad con un documento presentado extemporáneamente, de hecho se estaría ampliando el término que la ley establece para la interposición del recurso correspondiente. Reclamación 3/98. Sindicato

Industrial de Trabajadores y Empleados de los Talleres y Fábricas de Artículos Metálicos y sus Similares en el Distrito Federal. 27 de febrero de 1998. Unanimidad de votos.

Novena Epoca, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: I.7o.T.6 K, Página:1066.<sup>106</sup>

Cuando a una persona le afecta en sus intereses una sentencia que ya causo ejecutoria y en la que incluso se ha agotado el término para interponer el recurso correspondiente que no fue llamada a juicio y por lo tanto no fue oída en el mismo, puede interponer el recurso de revisión de acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte cuyo texto es el siguiente:

**REVISION. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLA TRATANDOSE DE TERCEROS PERJUDICADOS NO LLAMADOS A JUICIO.** Cuando una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito afecta claramente los intereses jurídicamente protegidos de alguna persona que, debiendo haber sido oída en el juicio, no lo fue, esta persona tiene derecho a impugnar esa sentencia, aunque haya sido declarada ejecutoriada y aunque el recurso no se haya hecho valer dentro del término legal. En efecto, es cierto, conforme a los artículos 50, 83, fracción IV, 86 y relativos de la Ley de Amparo, que el recurso de revisión contra una sentencia debe ser interpuesto dentro del término legal, por las partes en el juicio. Pero también es cierto que es obligación del quejoso y del Juez de amparo llamar a juicio, como tercero perjudicado, a aquella persona cuyos derechos o intereses legalmente protegidos puedan ser afectados por la sentencia que en el amparo se llegue a dictar, lo que es legalmente lógico, a fin de que oyendo plenamente a ambas partes cuyos intereses están

<sup>106</sup>Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.



en conflicto, el Juez pueda dictar una sentencia apegada a derecho y con pleno respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, y sería una interpretación incorrecta y rigorista de la ley, la que premiase la actitud indebida del quejoso, al omitir señalar a los terceros perjudicados o la actitud indebida del Juez al no emplazarlos o emplazarlos ilegalmente, y al mismo tiempo castigase a dichos terceros por alguna de las citadas omisiones, al estimar que la sentencia declarada ejecutoriada por no haber sido oportunamente impugnada, tiene toda la fuerza legal de una sentencia bien ejecutoriada y ya no puede ser impugnada en revisión por quien no tuvo oportunidad de impugnarla oportunamente, por motivos atribuibles, no a su incorrecta conducta procesal, sino a la incorrecta conducta procesal del quejoso (de buena o mala fe, que es lo mismo para el caso de la violación a la garantía de audiencia), o a la indebida actuación del Juez. Y los Jueces de amparo alentarían la práctica ilegal de dejar de señalar terceros, y se harían en alguna forma cómplices de esa práctica, si permitiesen que mediante ella los quejosos pudieran obtener sentencias ejecutoriadas en perjuicio de terceros, en juicios seguidos a espaldas de éstos, en consecuencia, se tiene que concluir que cuando una persona claramente debió ser llamada como tercera perjudicada, y no lo fue, puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada aunque ésta se haya declarado ejecutoriada, dentro del término legal, pero contando a partir del momento en que tuvo conocimiento de la sentencia de que se trata. Reclamación 12/90. Oscar Alberto Martínez Ibarra. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Octava Epoca, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Enero, Página: 445. <sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N.

**TERCERO PERJUDICADO, REVISION PROCEDENTE INTERPUESTA POR EL NO LLAMADO O NO ADMITIDO A JUICIO DE AMPARO.** La persona que considere tener el carácter de tercera perjudicada en el juicio de amparo directo resuelto en primera instancia, sin haberla llamado o admitido con esa calidad, sí tiene legitimación procesal para recurrir en revisión el fallo, por lo siguiente: En la teoría general del proceso priva la opinión doctrinal de que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso, por lo que no sólo pueden hacer uso de los medios de impugnación las partes, aunque esto sea la regla general, sino en algunos casos también los terceros, siempre que sufran un perjuicio con la resolución combatida, hayan intervenido o no en el juicio; la Suprema Corte de Justicia de la nación adoptó esta posición respecto de la revisión, en la ejecutoria publicada en lo conducente en el Tomo XXII, página 184, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que: "aun cuando el que la interponga no sea parte en el juicio, debe admitirse y tramitarse, si se alega contra un punto que afecte directamente a su persona, y si se declaró improcedente la queja de dicho punto, por ser revisable la sentencia", la Ley de Amparo vigente no precisa que sólo las partes en el juicio de amparo puedan interponer la revisión, pues aunque sí lo hacía el artículo 86 antes de la reforma que entró en vigor en mil novecientos ochenta y cuatro, con motivo de ésta se suprimió esa parte, aunque lamentablemente no se da ninguna razón en la exposición de motivos de la iniciativa del decreto, ni en los dictámenes y debates del poder legislativo; si el artículo 91, fracción IV, de la ley en comento, autoriza al Tribunal de Alzada a revocar de oficio la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento, cuando indebidamente no se haya oído a alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, con mayor razón debe atenderse la instancia hecha oportunamente y por medios y conductos legales, para regularizar esa grave anomalía; aún más, debe tomarse en consideración que el motivo medular de la impugnación radica en que el promovente debió de ser parte en el juicio al que no fue llamado, así como que el cumplimiento de las sentencias de amparo debe llevarse a cabo aun contra terceros, sin

que éstos gocen de algún recurso, juicio o medio de defensa contra el fallo definitivo o su ejecución, para no agravar su indefensión negándoles el recurso de revisión contra la resolución de primera instancia. Reclamación 3/85. Lendy C. Taylor. 10 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Sexta Parte, Página:170.<sup>108</sup>

Finalmente la opinión de la Suprema Corte de Justicia respecto de las personas que estén o no legitimadas para interponer el recurso de revisión se encuentra en las siguiente tesis:

**REVISION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. CUANDO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Aun cuando conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, dicha institución tiene el carácter de parte en el juicio de garantías, la facultad de hacer valer los recursos que esa ley establece, entre ellos el de revisión, sólo es posible ejercerla cuando la sentencia o resolución recurrida causa agravio o perjuicio a los intereses que como institución representa, y se entiende que puede darse esa posibilidad de afectación, cuando en el procedimiento en que se emite el acto reclamado la institución tiene facultades legales para intervenir, de manera que si la ley aplicada en la resolución reclamada no otorga facultad alguna a la institución, ésta no está legitimada para interponer el recurso de revisión que, por consiguiente, resulta improcedente y debe desecharse. Amparo en revisión 69/95. Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco del Mar de Juchitán, Oaxaca. 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Santos Velázquez. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

<sup>108</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por Poder Judicial Federal 1ª versión, S.C.J.N., México 1999.

Novena Epoca, Primer Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: XIII.1o.3 K, Página: 534<sup>109</sup>

**REVISION. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTA FACULTADA PARA INTERPONERLA.** Es cierto que conforme al artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, las autoridades responsables tienen el carácter de parte en el juicio de garantías; sin embargo, cuando el acto reclamado es de naturaleza jurisdiccional debe declararse improcedente el recurso de revisión que interpongan, en virtud de que carecen de interés directo necesario para la continuación del juicio de garantías, pues el acto sólo puede causar perjuicio a las partes que intervienen en el litigio ante las propias autoridades o, en su caso, a terceras personas que sin intervenir en la contienda les alcancen los actos jurisdiccionales que en ellas se realicen y, por lo mismo, sólo tales partes —quejoso y tercero perjudicado— pueden interponer la revisión contra la sentencia de amparo, salvo que en ésta se afecten directamente los intereses o derechos de la autoridad responsable, por ejemplo, cuando se les impone multa. Amparo en revisión 461/90. Socorro Mata Figueroa. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo en revisión 697/91. Candelario Ocampo Jacobo. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Amparo en revisión 51/92. Luis Pedro Cisneros Martínez. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo en revisión 181/92. Albino López Ibarra. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo en revisión 267/92. Rodolfo Paz García. 18 de junio de 1992.

<sup>109</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federal, S.C.J.N.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Octava Epoca, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 63, Marzo de 1993, Tesis: III.1o.C. J/16, Página: 45<sup>110</sup>

REVISION EN AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, debiendo por ello seguirse por el agraviado, su representante o por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del amparo como sus recursos e instancias se seguirán siempre por persona interesada, o sea, aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo; es evidente que siendo esto un principio fundamental del juicio constitucional que legitima a los promoventes, para accionar, al haber actuado sólo como un órgano jurisdiccional que resolvió la controversia suscitada entre el particular quejoso y la administración pública como autoridad demandada, el tribunal emisor de la sentencia reclamada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 83, fracción V, de la ley de la materia, dado que su actuación imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado, de modo que el interés para que tal determinación subsista o no, sólo lo tienen las partes contendientes (particular actor y órgano de la administración pública demandado). Amparo directo en revisión 682/91. Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre en curso, por

<sup>110</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federal, S.C.J.N.

unanimidad de diez votos de los ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXIV/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P. CXIV/95, Página:  
259.<sup>111</sup>

## **B) TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.**

El término para interponer el recurso de revisión en materia de amparo directo es de 10 días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución conforme a lo establecido por el artículo 86 de la Ley de amparo:

Artículo 86.- .....el término para la interposición del recurso será de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El computo para la interposición del recurso de revisión cuando se trate de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se analizo la inconstitucionalidad de una Ley o se hizo la interpretación directa

<sup>111</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federal, S.C.J.N.

de un precepto de la Constitución comienza a correr al hacer la notificación de la resolución cuando haya quedado engrosada y firmada, de acuerdo a la siguiente tesis:

**REVISIÓN. COMPUTO PARA SU INTERPOSICION EN EL CASO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN AMPARO DIRECTO.** El cómputo del término que de diez días establece el artículo 86 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales para la interposición del recurso de revisión, tratándose de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos, en los que se lleve a cabo la calificación de inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, debe tomar como punto de partida la fecha en que después de haberse engrosado y firmado son notificados los fallos relativos, a fin de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes, quienes de conformidad con el artículo 88 del propio ordenamiento legal tienen la obligación de transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal. Al efecto, la notificación de estas resoluciones debe practicarse por los Tribunales Colegiados precisamente una vez que han quedado debidamente engrosadas y firmadas. Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 738/94. Abraham García Montemayor. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Diego Valadés. Secretario: Arturo García Torres.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Agosto, Tesis: 3a. XLVI/94, Página: 132.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federal, S.C.J.N.

El plazo para interponer el recurso no se interrumpe por los periodos vacacionales de la Suprema Corte de Justicia ya que el recurso se interpone ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo conforme como lo establece la siguiente tesis:

**REVISIÓN, RECURSO DE. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE INTERRUMPE EN LOS PERIODOS DE VACACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PORQUE DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO.** El hecho de que conforme a lo dispuesto por los artículos 3o. y 159 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación disfrute de dos lapsos vacacionales al año, intercalados entre cada uno de los periodos de sesiones, que comprenden, el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, no implica que deba suspenderse el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26 y 86 de la Ley de Amparo, debe interponerse por conducto del Juez de Distrito que conoció del juicio, dentro de los diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación, descontando, solamente los días inhábiles y aquellos en los que por alguna razón se hubieran suspendido labores en el juzgado, y por disposición expresa del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos vacacionales de los titulares, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituirlos y, mientras esto se efectúa, o en caso de que no se haga el nombramiento, alguno de los secretarios se encargará del despacho; por ende, resulta irrelevante para los efectos de cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, la suspensión de las labores de este Alto Tribunal durante los periodos vacacionales. Además, la



presentación del escrito de agravios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpe ese plazo. Reclamación 48/98. Grupo Fashion, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Junio de 1998, Tesis: 2a. LXXXII/98, Página: 154.<sup>113</sup>

El recurso debe desecharse cuando se interpone en forma extemporanea cuando la notificación de la resolución ha surtido sus efectos.

**REVISION. DEBE DESECHARSE ESTE RECURSO POR EXTEMPORANEO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TERMINO RESPECTIVO A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACION, AUNQUE SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR.** Cuando se desprende de autos que la sentencia dictada en el juicio de amparo fue notificada a la autoridad responsable y luego ordena el Juez de Distrito otra notificación, porque en su concepto no se había hecho, debe desecharse por extemporánea la revisión que se hace valer computando el término a partir de la segunda notificación, porque si la primera notificación fue debidamente practicada, ésta surtió sus efectos y, por tanto, es a partir de entonces que empezó a correr el término para recurrir la sentencia. Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1490/90. Usher, S. A. de C. V. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos. Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1493/90. Productores y Beneficiadores de Café Tacana, S. A. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos. Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1732/90. Palazuelos Hermanos, S.A. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos. Recurso de reclamación en el amparo en

<sup>113</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS9, Poder Judicial Federal, S.C.J.N.

revisión 1737/90. Inmobiliaria Alkaresa, S. A. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos. Recurso de reclamación, en el amparo en revisión 1764/90. Cuanda, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Mayoría de quince votos

Octava Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Primera Parte, Tesis: P./J. 11/90, Página: 88<sup>114</sup>

La aclaración de la sentencia en amparo no interrumpe el término de días para interponer el recurso ya que dicha aclaración no la modifica sustancialmente. Conforme lo prevé la siguiente tesis:

**REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.** El auto deshechatorio de una demanda de amparo directo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, constituye un acuerdo de trámite respecto del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, y no el recurso de revisión por no ubicarse tal auto en ninguna de las hipótesis legales previstas en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, sin que pueda considerarse que pone fin al procedimiento en virtud de la procedencia en su contra del recurso de reclamación aludido. Reclamación 90/98, relativa al expediente varios 280/98. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. 8 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1a. XXXIV/98, Página:224<sup>115</sup>

<sup>114</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, S.C.J.N.

<sup>115</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N.

### **C) ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO.**

El recurso de revisión se puede interponer ante el Tribunal Colegiado De Circuito que dictó la resolución impugnada o directamente ante la Suprema Corte de Justicia observándose en este caso, lo dispuesto en el artículo 86. Sirve de apoyo a lo antes expuesto las siguientes tesis cuyos rubros y textos son:

**RECURSO DE REVISION. APLICACION CORRECTA DEL ARTICULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo, prevé que: "el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. La interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior". Consecuentemente, si en el escrito de revisión aparece un sello del que se advierte que el mismo fue presentado ante un juzgado de Distrito distinto de aquel en que se radicó el juicio de amparo cuya sentencia fue recurrida, el término para su presentación no se interrumpe y si el recurso llega al juzgado del conocimiento extemporáneamente debe desecharse, pues como se dijo, la presentación en un juzgado distinto en nada trasciende al sentido del fallo, porque de acuerdo con el artículo en consulta, el recurso de revisión debe presentarse ante el juez de Distrito que dictó la sentencia, y no ante uno diverso. Amparo en revisión 684/92. Procontadero Asociación Civil y otros. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Octava Epoca, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X-Septiembre, Página: 346

**REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo no admite interpretación alguna, ya que expresamente señala que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos del amparo directo. Por lo tanto, si tal recurso se presenta ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, por existir el Acuerdo General Número 11/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tal presentación no interrumpe el término de diez días a que se refiere el mencionado precepto de la ley de la materia, puesto que por una parte, ese acuerdo en su punto segundo, párrafo primero, específicamente contempla los supuestos de presentación de demanda y promociones de término, que no es el caso, y por otra, dicho acuerdo no puede modificar el texto expreso de la ley. Reclamación 31/98. Grandes Superficies de México, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Reclamación 33/98. Prieto Ruiz de Velasco, S.C. 26 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Evaristo González Barrera. Reclamación 35/98. Consorcio Restaurantero, S.A. 8 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Roberto Ramírez Ruiz. Reclamación 36/98. Carlos Muñoz de Cote Gutiérrez. 8 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Reclamación 4/99. Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.

Novena Epoca, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Febrero de 1999, Tesis: I.7o.C. J/4, Página: 438.<sup>116</sup>

**RECURSO DE REVISION. APLICACION CORRECTA DEL ARTICULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo, prevé que: "el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. La interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior". Consecuentemente, si en el escrito de revisión aparece un sello del que se advierte que el mismo fue presentado ante un juzgado de Distrito distinto de aquel en que se radicó el juicio de amparo cuya sentencia fue recurrida, el término para su presentación no se interrumpe y si el recurso llega al juzgado del conocimiento extemporáneamente debe desecharse, pues como se dijo, la presentación en un juzgado distinto en nada trasciende al sentido del fallo, porque de acuerdo con el artículo en consulta, el recurso de revisión debe presentarse ante el juez de Distrito que dictó la sentencia, y no ante uno diverso.

Amparo en revisión 684/92. Procontadero Asociación Civil y otros. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Octava Epoca, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X-Septiembre, Página: 346<sup>117</sup>

<sup>116</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federal, S.C.J.N.

<sup>117</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federal, S.C.J.N.

"El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la sentencia impugnada ...". En este caso como se trata de resoluciones o sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo siguiente:"

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes."

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso." (art. 88 de la Ley de Amparo).

Del propio artículo 88 citado, de la Ley de Amparo, se desprende que el escrito de revisión deberá contener:

1.- La expresión de los agravios que son los argumentos lógico-jurídicos a través de los cuales el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales que invoca como violadas.

2.- La transcripción textual de la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o la parte de la sentencia en donde se establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto las siguientes tesis cuyos rubros y textos son:

**REVISION, LA EXPRESION DE AGRAVIOS ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El artículo 88 de la Ley de Amparo previene, en su primer párrafo, que "el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada". Ahora bien, si el escrito en que se interpone la revisión, en modo alguno, contiene razonamientos, siquiera sean brevísimos, atento lo dispuesto en el artículo referido, dicho medio de impugnación debe desecharse; salvo los casos en materia penal, en los cuales, por disposición del artículo 76 bis, fracción II, de la referida ley, debe suplirse la ausencia total de agravios. Amparo en revisión 179/94. María de los Angeles Picasso. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Octava Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Noviembre, Tesis: XIX. 2o. 28 K, Página: 529<sup>118</sup>

**AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS.** El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la

<sup>118</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, S.C.J.N.

sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley. Amparo en revisión 284/89. Maricela Ramírez Soto. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo en revisión 77/90. Alejandro Sandoval López. 3 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo en revisión 105/91. Martha Torres Cruz. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Amparo en revisión 323/91. Claudio Jiménez Galván. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Amparo en revisión 197/92. Agustín de Alba Padilla y otra. 5 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 58, Octubre de 1992, Tesis: II.3o. J/36, Página: 44  
119

**REVISION EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI NO SE TRANSCRIBE LA PARTE DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE CONTIENE LA DECISION SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.** El artículo 88 de la Ley de Amparo establece ciertos requisitos necesarios para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito. El segundo párrafo del citado precepto legal dispone que en el escrito relativo se deberá transcribir, textualmente, la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad de la Ley o que establezca la interpretación directa de un precepto constitucional. Por

<sup>119</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, S.C.J.N.



consiguiente, si del examen del escrito relativo al recurso dé revisión se aprecia que la recurrente formuló diversas consideraciones para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, pero es omiso en transcribir la parte de la sentencia que, afirma, contiene la calificación de constitucionalidad, incumple con uno de los requisitos que establece la Ley de Amparo para interponer el recurso, por lo que debe desecharse. Amparo en revisión 5958/86. Sercomin, S.A. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Rodolfo Pasarín de Luna. Amparo en revisión 5684/87. Agustín Banda Montelongo. 14 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Adolfo Olguín García. Amparo en revisión 7326/86. Bárbara Velázquez Reyes. 17 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II Primera Parte, Página: 247 <sup>120</sup>

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, se observará lo siguiente:

"Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de justicia de la Nación. así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente". (art. 89 último párrafo). A este respecto

<sup>120</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, S.C.J.N.

el artículo 90 último párrafo dispone que al desecharse el recurso interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”.

El Doctor Ignacio Burgoa comenta en relación a la imposición de la sanción pecuniaria referida que "denota una notoria injusticia por imprevisión del caso en que, a pesar de que en el juicio de amparo en que hubiere recaído la sentencia atacada por la revisión se haya suscitado una cuestión de inconstitucionalidad de una Ley, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo hubiere dejado de decidirla. Esta comisión haría improcedente el recurso de revisión contra la sentencia de dicho Tribunal que no haya resuelto la mencionada cuestión jurídica, por no contenerse en aquélla la decisión correspondiente, circunstancia que ineluctablemente originaría la imposición de la sanción pecuniaria indicada. En otras palabras por una negligencia u omisión en que pudiere incurrir un Tribunal Colegiado de Circuito en las condiciones apuntadas, el recurrente en revisión contra la sentencia que contuviere tales vicios, que debieran ser causa de responsabilidad judicial, se coloca, a la luz de la disposición legal invocada, en la situación injusta de ser sancionado, inclusive penalmente, por su afán de que la cuestión de inconstitucionalidad de una ley no abordada por la resolución atacada, sea solucionada por la Suprema Corte”.

“Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de circuito, el pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la interpretación

directa de un precepto de la Constitución, en los términos del artículo 83, fracción V, de esta Ley invocada, otorgando o negando el amparo solicitado” (art. 93 de la Ley de Amparo).

Siempre que se deseche el recurso de revisión interpuesto, se archivará el toca como asunto concluido ordenándose la remisión del cuaderno de amparo al juzgado de su origen, para el efecto de que cause ejecutoria la sentencia recurrida, o se siga con el procedimiento legal correspondiente.

## **V.- SENTENCIA**

Se observarán las mismas reglas legales para sentenciar en el referido recurso de revisión en amparo directo, a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Amparo por ser generales las cuales ya estudiamos en el capítulo anterior.

Siendo el objeto del recurso de revisión confirmar, modificar o revocar el acto procesal atacado, como lo establece el artículo 231 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, el cual se refiere al recurso de apelación, pero que se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo (art. 2 Ley de Amparo) podemos decir que:

La modificación implica la alteración parcial que hace el órgano que conoce del recurso respecto del acto impugnado, lo que significa la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada.

Para Ignacio Burgoa, la confirmación de un acto procesal es la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constando la legalidad del mismo y declarando infundados, los agravios expresados por el recurrente

La revocación, contrariamente a la confirmación, denota la anulación, o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la contestación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

El Tribunal revisor ya sea la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, pueden resolver el recurso interpuesto, sobreseyendo en la sentencia respectiva, al confirmar el sobreseimiento de primera instancia, o si apareciere probado otro motivo legal diferente, por el cual se deba sobreseer, en base al principio general de la teoría del juicio de amparo, que sostiene que la improcedencia del mismo, debe ser examinado de oficio, aún cuando ninguna de las partes lo haya alegado, por ser el juicio de amparo de orden público.

Si el Tribunal revisor revoca la resolución de sobreseimiento, tendrá que entrar de inmediato al estudio de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, planteados en el amparo indirecto, para el efecto de dictar sentencia concediendo o negando la protección solicitada.

Una vez pronunciada la resolución respectiva por el Tribunal o la Sala correspondiente, se remitirán los autos al Juez de distrito que dictó la sentencia impugnada en revisión o al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión y de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado

de Circuito si se trata de revisión en amparo directo la comunicara la resolución por oficio y sin demora a las autoridades responsables para que le den cumplimiento y la harán del conocimiento de las partes, en el mismo oficio se les prevendrá a las responsables para que informen sobre el cumplimiento de la resolución, en caso de extrema urgencia para el agraviado podrá comunicarse la resolución por vía telegráfica. Si dentro de las siguientes veinticuatro horas en que las responsables hayan recibido la ejecutoria, o la orden telegráfica, no ha quedado cumplida la resolución de oficio o a petición de las partes se procederá conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de materia. ( art. 104, 106 Ley de Amparo).

Como comentamos en el párrafo anterior para el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, "si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere con la ejecutoria, a pesar de los requerimientos, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional, que dice: " .... Si concedido

el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda ..."; para sancionar a la autoridad responsable por no cumplir con la ejecutoria ordenada, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consentida.

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución". ( Art. 105 Constitucional )

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia tiene jurisprudencia que a la letra dicen:

**AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO.** Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades

responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas. Amparo directo 465/95. Diana Reyes Mares y Elvira Mata Agundis. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Novena Epoca, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: IX.1o.6 K, Página: 883  
121

**SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCION.** El juez de Distrito no tiene porque exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu. Amparo en revisión 316/78. Pedro Sánchez Orozco y otros (Comisariado ejidal de Laguna de Palomas, municipio de Jiménez, Chih.). 7 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Séptima Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 139-144 Tercera Parte, Página: 137 <sup>122</sup>

**SENTENCIAS DE AMPARO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTAN OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS.** La

<sup>121</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, S.C.J.N.

<sup>122</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, S.C.J.N.

circunstancia de que la sentencia se encuentre en vías de ejecución no releva a las autoridades de la obligación que el artículo 104 de la Ley de Amparo les impone de informar sobre el cumplimiento que den al fallo de amparo. Volumen 69, página 69. Queja 76/74. C. Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 69, página 69. Queja 83/74. C. Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 71, página 60. Queja 113/74. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y otro. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, página 184. Queja 139/74. C. Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal. 21 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, página 184. Amparo en revisión 83/75. Chinoín Gyogyszár es Vegyeszeti Termekek Gyara RT. 21 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72 Sexta Parte, Página: 183 <sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, S.C.J.N.



## **CAPITULO CUARTO**

**RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO CON  
CARACTERISTICAS ESPECIALES, ARTICULO 84 FRACCION III.**

## **I.- FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La facultad de atracción es la potestad que tiene la H. Suprema Corte de Justicia de la nación para poder conocer de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, de los amparos directos o de los amparos indirectos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Dicha facultad se encuentra fundamentada en el último párrafo de la fracción V, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 107, Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

....La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Igualmente la fracción VIII, inciso b) del numeral en cita, establece:

"VIII, Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:"

"b ...La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Por otra parte, a raíz de las reformas de 1984 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la federación, con fecha 5 de enero de 1988, se reformó la Ley de Amparo en sus artículos 84, 182 y 185, para que, a partir de esa fecha se contemplara en su texto la llamada facultad de atracción.

Los numerales citados establecen lo siguiente:

**"Artículo 84.** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

... III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

**"Art. 182.** La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los tribunales Colegiados de Circuito, ...."

El control constitucional compete única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de legalidad compete a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes pero no se quiso desligar definitivamente a la corte del control de legalidad y por eso se estableció la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión directos e indirectos que se estuvieran tramitando en los distintos Tribunales Colegiados de Circuito así la corte de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República ejercerá la facultad de atracción cuando considere que los amparos en revisión por sus "características especiales así lo ameriten".

**ARTÍCULO 84.** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Dentro del estudio de la Facultad de Atracción es necesario hacer una comparación entre la Constitución y la Ley de Amparo, ya que la fracción VIII inciso b) del artículo 107 de la Constitución que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos en revisión que

por su interés y trascendencia así lo ameriten y por otra parte la Ley de Amparo señala en el ya citado artículo 84 fracción III que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deben ser resueltos por ella, el estudio a fondo de los conceptos de "características especiales" e "interés y trascendencia los que así lo ameriten" este estudio lo realizaremos más a fondo en el Inciso II del presente capítulo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación establece la facultad de atracción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de los amparos en revisión dicha Ley regula y determina la organización, estructura, atribuciones y funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Del estudio de la Ley Orgánica se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerá la facultad de atracción funcionando en Pleno o Salas.

**PLENO:** la Suprema Corte de Justicia se integra por 11 Ministros y funcionara en pleno o en Salas, cuenta con dos Salas las cuales se componen de cinco Ministros cada una

La Suprema Corte de Justicia puede funcionar en pleno, que se compone de once Ministros, pero basta la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar, con excepción a los casos previstos por la fracción I penúltimo párrafo y Fracción II del artículo 105 Constitucional ya que en estos se requerirá la presencia de ocho Ministros para que el pleno funcione.

Artículo 4 .- El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.**

Respecto de la facultad de atracción el Pleno de la Suprema Corte, para conocer de aquellos amparos sujetos a revisión que se encuentren en trámite ante los diversos Tribunales Colegiados de Circuito está regulada en el artículo 10 fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que señala que es atribución del Pleno cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional para conocer de aquellos amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

**SALAS:** La Corte cuenta con dos Salas, las cuales se componen de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro de sus integrantes para funcionar.

La respecto de la facultad de atracción que ejercen las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de aquellos amparos en revisión que se encuentran en trámite ante los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la citada facultad de atracción se encuentra regulada en la fracción II, inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que indica las atribuciones de las Salas cuando ejerciten la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional para conocer de aquellos amparos que se encuentran en revisión que por sus intereses y trascendencia así lo ameriten.

## **A) DE OFICIO.**

Como ya hemos dicho la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de aquellos amparos en revisión que se encuentran en trámite ante los distintos Tribunales Colegiados de Circuito cuando considere que dichos amparos en revisión revisten importancia y trascendencia jurídica que hacen necesaria su intervención, esta facultad la ejercerá oficiosamente ya que es una facultad discrecional que se encuentra establecida en la Constitución, Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La facultad de atracción de la Suprema Corte, consiste en que puede determinar su actuación o abstención para atraer a su conocimiento amparos en revisión, la Corte hará la petición por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado y este a su vez en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte y notificará personalmente dicha remisión a las partes ( Art. 182 fracción I Ley de Amparo )

Por otra parte debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia al decidir si ejerce o no la facultad de atracción conforme lo dispone la fracción VIII del artículo 107 Constitucional debe hacerlo no arbitraria o caprichosamente, por lo tanto deberá invocar las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos si no en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica así lo establece la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ATRACCION, FACULTAD DE. AL DECIDIR DISCRECIONALMENTE SOBRE SU EJERCICIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE HACERLO EN FORMA ARBITRARIA O CAPRICHOSA. Al aplicar**

análogamente la tesis de jurisprudencia publicada con el número 372 (página 628) de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que lleva por rubro "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO", y que se refiere a las autoridades administrativas, debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia al decidir discrecionalmente si ejerce la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, en sus fracciones V, último párrafo y VIII, debe hacerlo no arbitraria o caprichosamente, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica. Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García. Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Enero, Tesis: 3a./J. 44/91, Página: 71.<sup>124</sup>

<sup>124</sup> Jurisprudencia y Tesis aisladas, IUS 9, Poder Judicial Federal, S.C.J.N



La facultad de atracción es discrecional y por lo tanto no obligatoria y se dará de oficio cuando la Suprema Corte considere que un amparo en revisión por sus "características especiales" (Ley de Amparo) o por su "interés y trascendencia" (Constitución) así lo ameriten.

**QUEJA ADMINISTRATIVA LA OMISION DE SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO CONDUCTA INDEBIDA DE LOS MAGISTRADOS.** De conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal, y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad por parte del Máximo Tribunal del país, o su solicitud por parte de aquellos órganos, es una facultad discrecional y no obligatoria; por lo tanto, si un Tribunal Colegiado no hizo la petición relativa, tal proceder no implica que sus Magistrados integrantes hayan incurrido en falta grave, que denote ineptitud manifiesta, notoria mala fe o deshonestidad. Queja administrativa 183/92. Enrique Antonio Caso González y otro. 5 de enero de 1993. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

Octava Epoca, Pleno Suprema Corte de Justicia, Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 61, Enero de 1993, Tesis: P. XV/93, Página: 64<sup>125</sup>

<sup>125</sup> Jurisprudencia y Tesis aisladas, IUS 9, Poder Judicial Federal, S.C.J.N

La Suprema Corte de Justicia podrá de oficio ejercitar la facultad de atracción se requerirá que por lo menos en uno de los ministros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto formule la petición de atraerlo es decir que cualquier ministro que integra la Corte esta facultado para realizar la solicitud de atracción, siendo aplicable la siguiente tesis que a la letra dice:

**ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones VI, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud. Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Novena Epoca, Pleno Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Diciembre de 1996, Tesis: P. CXLVIII/96, Página: 109.

## A) A PETICION DE PARTE.

La facultad de atracción de la Corte respecto de los amparos en revisión que se encuentran en trámite ante los Tribunales Colegiados de Circuito solo podrá ejercitarse como ya vimos de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador general de la República y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte las partes las a que se refiere el artículo 5ª de la Ley de Amparo no están legitimadas para solicitar a la corte que ejerza la facultad de atracción por lo tanto debe desecharse pero esto no impide que la corte al tener a la vista los autos considere que existen interés y trascendencia en el asunto y ejerza de oficio la facultad de atracción

Sirven a lo antes expuesto las siguientes tesis cuyos rubros y textos son:

**FACULTAD DE ATRACCION. LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ESTA LEGITIMADA PARA SOLICITARLA.** De conformidad con los artículos 107, fracción V, último párrafo, constitucional y 182 de la Ley de Amparo, la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo se ejercerá de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República. Consecuentemente, la parte quejosa en un juicio de amparo directo no está legitimada para solicitar el ejercicio de tal facultad y, por consiguiente, si lo hace debe estimarse improcedente su petición por el propio tribunal ante quien se formule. Varios 360/93. Héctor Malagón Soto. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Carlos

**Sempé Minvielle. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.**

**Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Diciembre, Tesis: 3a. LVII/94, Página: 151**

**FACULTAD DE ATRACCION. LAS PARTES NO ESTAN LEGITIMADAS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO.** De conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo son dos las vías por las cuales este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción: a) de oficio y b) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República. Por lo tanto, las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo no están legitimadas para solicitar de este Alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que los artículos citados son claros al señalar a los únicos órganos facultados para ello. Varios 16/89. Ricardo Nevarez Castro. 15 de junio de 1990. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Varios 15/91. Ejido Xochimilco. 26 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: José Cantú Treviño. Varios 39/91. Junta vecinal de San Pedro Tlalmimilulpan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos. 22 de abril de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Varios 10/92. Robles Moreno Paula y Sebastián Alejandro Vargas. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Varios 44/91. Refractarios Mexicanos, sociedad anónima de capital variable. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Octava Epoca, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: 2a./J. 14/93, Página: 16

**ATRACCION, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACION PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO.** De lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo, se desprende que sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del procurador general de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la citada legislación, por lo que éstas carecen de legitimación para formular esa petición, la que de realizarse, necesariamente, debe ser desechada, circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento. Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Novena Epoca, Pleno Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Diciembre de 1996, Tesis: P. CXLIX/96, Página: 108

### **aa) TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución que resolvió un amparo se turnaran los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y si este su vez considera que dicho amparo en revisión contiene características especiales y que además es importante y trascendente decide solicitarle a la Suprema Corte de Justicia que ejerza la facultad de atracción para que el recurso sea resuelto por ella, primero deberá expresar las razones en que funde su petición y remitirá los autos a la Suprema Corte la cual tendrá un plazo de 30 días para estudiar y decidir si ejerce o no la facultad de atracción.

La petición que haga el Tribunal Colegiado de Circuito a la Suprema para que ejerza la facultad de atracción debe hacerla cuando el Tribunal Colegiado este funcionando en pleno ya que de acuerdo a los artículo 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dichos Tribunales se componen de tres magistrados y sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos.

**ATRACCION EN AMPARO DIRECTO. LA PETICION FUNDADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE CONOZCA DE UN ASUNTO, DEBE PROVENIR, EN LA HIPOTESIS RELATIVA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE LOS MISMOS Y NO SOLO DE SU PRESIDENTE.** Conforme al artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. La

petición de que ese Alto Tribunal haga uso de su facultad de atracción debe provenir, en el primer supuesto, del Tribunal Colegiado funcionando en Pleno, y no sólo de su Presidente, puesto que además de la literalidad del precepto debe considerarse que en los términos de los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos tribunales se compondrán de tres magistrados y sus resoluciones las tomarán por unanimidad o mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de votar sus integrantes sino cuando tengan un impedimento legal. Reclamación en amparo directo 2169/88. Elsy Durán de Campero. 28 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Primera Parte, Tesis: XLI/89  
Página: 373

#### **bb) PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.**

El Procurador general de la República, podrá en su carácter solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos amparos en revisión en el que considere que revisten características especiales. En este caso, el Procurador General de la República, deberá presentar la petición correspondiente por escrito ante la propia Suprema Corte y también lo deberá hacer del conocimiento del Tribunal Colegiado que este conociendo del amparo en revisión, una vez recibida la petición la Suprema Corte de Justicia, si lo estima procedente solicitará al Tribunal Colegiado que le envíe los autos originales dentro del término de quince días hábiles, una vez recibidos los autos, en su caso la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita o no la

facultad de atracción, si resuelve avocarse al conocimiento del amparo lo informara al correspondiente tribunal Colegiado, en el caso de que no considere ejercer la facultad de atracción, lo hará del conocimiento del procurador General de la República y enviara los autos al correspondiente Tribunal Colegiado para que sea este quien resuelva el amparo en revisión como lo establece el artículo 182, fracción II de la Ley de Amparo.

La ley de Amparo en el artículo 5º establece quiénes son parte en el juicio de amparo ellos son el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal, pero inexplicablemente en la adición que se hizo a la fracción VIII del artículo 107 Constitucional no se legitimo al quejoso para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera la facultad de atracción, considero que con esta exclusión del quejoso se rompe el equilibrio procesal de las partes en el juicio ya que cuando un amparo en revisión revista características especiales y se le considere importante o trascendente a quien más le interesaría que fuera la Corte quien resolviera su amparo sería al quejoso y no al propio Procurador General de la República.

## **II.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL AMPARO EN REVISIÓN.**

Como ya habíamos dicho dentro del estudio de la Facultad de Atracción es necesario hacer una comparación entre la Constitución y la Ley de Amparo, ya que la fracción VIII inciso b) del artículo 107 de la Constitución que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten y por otra parte la



Ley de Amparo señala en el ya citado artículo 84 fracción III que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deben ser resueltos por ella, el estudio a fondo de los conceptos de "características especiales" e "interés y trascendencia los que así lo ameriten" a continuación veremos que podemos entender respecto de estos conceptos

**CARACTERISTICAS ESPECIALES:** Este concepto es el que se expresa en la Ley de Amparo, pero nos dice en que consisten esas "características especiales", por lo que se puede entender que las mismas son aquellas que revisten importancia económica, política, social o los intereses particulares que pueda tener alguien en especial, como los propios ministros que integran la Corte, por lo que considero que los conceptos son vagos e imprecisos, ya que en el artículo 84 de la Ley de Amparo no contiene un criterio objetivo para comprender en que consisten esas "características especiales" de un amparo en revisión que se encuentre en trámite en el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

**ATRACCION, FACULTAD DE. SOLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRIAN DARSE EN LA MAYORIA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS.** Para determinar si un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia. Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario:

Sabino Pérez García. Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Noviembre, Tesis: 3a./J. 46/91, Página: 60.

**ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.** El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular. Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García. Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas

Ramírez. Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Noviembre, Tesis: 3a./J. 43/91, Página: 62.

**INTERES Y TRASCENDENCIA:** Estos conceptos son los que expresa la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El interés en el campo Jurídico es la importancia que reviste al asunto de que se trate y la trascendencia será la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto.

De acuerdo con lo anterior es necesario buscar en las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que encontramos que solamente la facultad de atracción puede ejercerse cuando el asunto de que se trate debe revestir una connotación excepcional a juicio de la propia Suprema Corte de Justicia, ya que la materia del asunto, Por sí sola, no podrá dar lugar a la facultad de atracción. Pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera lugar la citada facultad y por otro lado también, encontramos que la importancia y trascendencia de los juicios son totalmente de índole jurídico dada la relevancia novedad o complejidad, tal como se ha sentado en las tesis que a continuación se transcriben.

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL INTERES Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE INDOLE JURIDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 constitucional, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los

juicios de amparo directo, son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo tribunal del país; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros. Varios 11/95. Sindicato Unico de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Enero de 1996, Tesis: 2a. IV/96, Página: 75 <sup>126</sup>

ATRACCION. ESTA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DEBE EJERCERSE TOMANDO EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO TODOS LOS QUE GENERICAMENTE SEAN DE UNA DETERMINADA MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con el artículo 107, fracciones V, inciso d), parte in fine y VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General de la República, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por lo tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede dar lugar a la atracción, pues bastaría que cualquier otro versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. La finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular, no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del tribunal supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes del caso particular, exijan de su intervención decisoria. Varios 1/96. Consejo de Directores del Grupo de los Cien Internacional, A. C. 13 de septiembre de 1996. Mayoría de cuatro votos.

<sup>126</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N.

Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: 2a. CII/96, Página: 195 <sup>127</sup>

FACULTAD DE ATRACCION. LOS REQUISITOS DE INTERES Y TRASCENDENCIA SE SURTEN CUANDO SE COMBATE EL DECRETO DE VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL DECLARO DE INTERES PUBLICO LOS ACTOS TENDIENTES A COMERCIALIZAR EL LIMON EN EL MERCADO NACIONAL. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ejercer la facultad de atracción para conocer de recursos de revisión cuya competencia original corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, si el acto reclamado en el juicio de amparo sujeto a revisión se hace consistir en la expedición del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el gobernador del Estado de Colima, mediante el cual declaró de interés público los actos tendientes a comercializar el limón en el mercado nacional, por ser la "mayor" producción de ese Estado, es procedente que esta Segunda Sala ejerza la facultad de atracción, en virtud de que la sentencia que en el asunto se pronuncie va a repercutir en los intereses sociales, económicos y jurídicos del Estado de Colima, por lo que se trata de un caso excepcional. Amparo en revisión 887/95. Limones Vanessa, S.A. de C.V. 17 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

<sup>127</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N.

Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: 2a. XXXV/96, Página: 248 <sup>128</sup>

### III.- REMISION DEL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Para hacer la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo primero que debe hacer el Juez a-quo es calificar la procedencia del recurso de revisión ya sea admitiendo o desechando el recurso. Una vez admitido el recurso se le notificara al Ministerio Público. (art. 90 Ley de Amparo). De lo antes expuesto la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia la transcribimos a continuación.

**REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento. Amparo en revisión 317/89. Envases Universales, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1893/95. Alfonso Muñoz Cañez. 26 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández. Amparo en revisión 2913/96. Dorothy Gaynor, S.A. de C.V.

<sup>128</sup> Ibidem.

10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Amparo en revisión 203/97. Promotora Turística Nizuc, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Amparo en revisión 341/97. Comisión Federal de Electricidad. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Novena Epoca, Pleno Suprema Corte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: P./J. 19/98, Página:19.

**RECURSO DE REVISION. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA FACULTADO PARA EL DESECHAMIENTO DEL.** Del artículo 90 de la Ley de Amparo se colige que corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, por lo que de acuerdo a lo anterior si el juez de Distrito desecha el recurso interpuesto por considerar que quien lo interpone no está facultado para ello, resulta ilegal, porque el juez federal se arroga una potestad ajena, al calificar la procedencia del referido recurso, evento que sólo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, pues no se trata de aquella hipótesis donde el juez de Distrito tiene la facultad para desecha el recurso que es cuando faltan total o parcialmente las copias que deben acompañarse al escrito de agravios, en la que se requiere al recurrente para que las presente en el término de tres días y si no las exhibiere, el juez podrá desecha o tener por no interpuesto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo. Queja 7/93. José Luis Rodríguez Lara y otros. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Octava Epoca, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII- Enero, Página: 299.

El término para la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación varía dependiendo de quien solicite el ejercicio de la Facultad de atracción ya sea de oficio por la Suprema Corte o a petición del tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República.

"Si se ejerce de oficio esta facultad, la Suprema Corte lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado el que, dentro de quince días hábiles, le remitirá los autos.

Si el Procurador General de la República solicita que se ejercite esa facultad presentará la petición a la Suprema Corte y lo comunicará al Tribunal Colegiado; la primera pedirá al segundo que le remita los autos y dentro de los treinta días a su recepción resolverá lo que proceda; si decide ejercitar la facultad de atracción lo hará saber al tribunal y procederá a dictar resolución; en caso contrario devolverá los autos al tribunal.

Si es el Tribunal Colegiado el que solicita el ejercicio de dicha facultad, expresará las razones que funden su petición y remitirá los autos a la Suprema Corte, la que dentro de treinta días siguientes a la recepción de los mismos resolverá si la ejercita o no."<sup>129</sup>

Si la Suprema Corte De justicia de la Nación decide ejercer la facultad de atracción deberá observar el siguiente procedimiento el cual inicia con la



entrega <sup>130</sup> con la entrega del expediente al presidente o del Pleno de la Sala, según corresponda, para que dicte el auto inicial, que debe ser hecho del conocimiento de las partes, quienes manifestarán por escrito lo que a sus intereses convenga. Es de señalarse que al agente del Ministerio Público adscrito a la Suprema Corte, se le notificará ese auto (admisorio de la demanda) y entregar una copia de la demanda misma, para que pueda comparecer al juicio\*.

#### IV.- SENTENCIA.

Respecto de la sentencia el procedimiento a seguir es el siguiente:

Una vez que la Suprema Corte decide ejercer la Facultad de atracción en un amparo en revisión lo primero será que dentro del término de diez días turnara el expediente a un Ministro relator el cual formulara por escrito el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia dentro de los treinta días siguientes El Ministro relator deberá proporcionar copia del proyecto de resolución a cada uno de los ministros por lo que los autos estarán disponibles para su estudio en la Secretaría. (art. 182 fracción III antepenúltimo párrafo)

El plazo de treinta días para formular el proyecto de resolución podrá ser ampliado por el tiempo que sea necesario cuando el Ministro relator considere que por la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente necesite más tiempo para formular el proyecto. (art. 182 fracción III penúltimo párrafo).

<sup>129</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edic. Actualizada, Ed. Themis, México, 1999,

<sup>130</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, 2ª Edic. Ed. Duero, S.A., México, 1992.

Una vez que el proyecto de resolución a sido presentado a los Ministros se señalara día y hora para audiencia pública en la que se discutirá y resolverá el asunto, solo se podrá aplazar la resolución una vez. (art. 182 fracción III último párrafo).

Cuando el amparo en revisión ha sido atraído por la Suprema Corte de Justicia y hecho el estudio a que alude el art. 182 de la Ley de Amparo el Presidente del Pleno o de la Sala según corresponda citará a audiencia pública en la que discutirá y resolverá el proyecto de resolución dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya distribuido el proyecto a los demás ministros. Una vez que se tenga fecha y hora de audiencia la Sala o Pleno, formará una lista de los asuntos que se estudiarán en ella la cual será fijada en lugar visible un día antes, y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los asuntos se resolverán en el orden en que estén listados en caso de que no sean resueltos todos los asuntos en la audiencia, los restantes serán resueltos en la siguiente audiencia en primer lugar. ( art. 185 Ley de Amparo).

De lo antes expuesto la Suprema Corte ha establecido las siguientes tesis:

**NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, en relación con el 28, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se notificarán por lista, salvo que en las mismas se determine que se haga en forma personal; dicha lista deberá contener el número del juicio de que se trata, el nombre del quejoso, la autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifica; asimismo, se establece que la lista se fijará en lugar visible, a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución y que,

cuando las partes no se presenten antes de las catorce horas, se tendrá por hecha la notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente. Cabe señalar que la lista a la que se refieren los artículos 185 y 191 de la Ley de Amparo, por una parte, tiene el efecto de citar para sentencia, y por otra, asentar el sentido de las resoluciones que se emiten en un Tribunal Colegiado, pero de ningún modo puede estimarse que con su elaboración, se cumple la notificación que se ordena en la Ley de Amparo a las partes en el juicio; estimar lo contrario, traería como consecuencia la inseguridad jurídica de los promoventes del juicio de amparo, al no conocer, con la debida oportunidad, las resoluciones que se emitan. Amparo directo en revisión 334/97. Agroasemex, S.A. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca, Pleno Suprema Corte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: P. XLII/98, Página: 132.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Primera Parte, Tesis: 3a./J. 56 6/90, Página: 225

**CADUCIDAD. EL AUTO DE TURNO LA INTERRUMPE.**  
El auto que ordena el turno del asunto al ministro relator, es una actuación judicial por su propia naturaleza y, además tiene como característica la de impulsar el procedimiento, toda vez que constituye un presupuesto lógico e indispensable para que se liste, lo que tiene efectos de citación para sentencia en términos del segundo párrafo del artículo 185 de la Ley de Amparo. En consecuencia, dicho acuerdo interrumpe el término de la caducidad al tenor de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 74 de dicha ley. Amparo en revisión 2187/88.

Quimisol, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: María del Pilar Núñez González. Amparo en revisión 1964/88. Universidad del Valle de México, S.C. y otra. 12 de diciembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: María del Pilar Núñez González. Amparo en revisión 2152/88. Producciones Video 3, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz. Amparo en revisión 2316/88. Artículos Elásticos, S.A. de C.V. 29 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: María del Pilar Núñez González. Amparo en revisión 2658/88. Artgraf, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz.

La audiencia pública consiste en la <sup>131</sup>reunión de los Ministros que componen a determinada Sala (y al Pleno, cuando se trata de resolución del recurso de revisión en que dicho Tribunal sea el competente para resolverlo), para que discutan un asunto y el proyecto de sentencia formulado por uno de los Ministros, intercambiando sus criterios y argumentando lo que consideren conveniente para que la sentencia sea emitida en determinado sentido. Así pues, la audiencia a que alude este artículo es una diligencia en que no intervienen las partes, por lo que a ellas no se les da oportunidad de ser escuchadas, haciendo uso de la palabra tan sólo los Ministros componentes del Pleno o de la Sala competente<sup>131</sup>

Como vimos en el párrafo anterior las partes no están facultadas para intervenir en la audiencia por lo que no pueden ofrecer pruebas y por lo tanto los Ministros solo tomarán en cuenta las que se presentaron en el juicio natural,

<sup>131</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, 2ª Edic. Ed. Duero, S.A., México, 1992.

por otro lado en la audiencia Constitucional del amparo indirecto las partes si están facultadas para intervenir y hacerse oír, siendo esta la diferencia más significativa entre la audiencia que regula el Artículo 186 y la audiencia Constitucional.

Volviendo al estudio de la audiencia (Art. 186 Ley de Amparo) durante el desarrollo de la misma los Ministros que integran la Sala o el Pleno según corresponda, podrán solicitar al Secretario de acuerdos correspondiente haga la lectura de diversas constancias de autos para el efecto de apoyar su criterio en las mismas e inclinar así la votación a su criterio. El siguiente paso es la votación de la resolución que consiste en tomar parecer a todos los Ministros sobre el proyecto de sentencia ya sea aceptando o reprobando dicho proyecto se procederá a contar los votos y se tomara la resolución del negocio por unanimidad o por mayoría de votos.

Ahora bien cuando uno o más Ministros desapruében el proyecto de sentencia podrán realizar el famoso voto particular que no modifica el sentido de la sentencia por que esta, ya ha sido tomada por mayoría. El voto particular es el documento en donde un miembro del Tribunal va a sustentar su criterio con relación a la forma en que debió haber sido resuelto el asunto. (art. 186 Ley de Amparo) .

Respecto del voto particular la Suprema Corte ha establecido la siguiente jurisprudencia:

**VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.** De una interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se desprende que el voto particular del magistrado disidente sólo refleja el ejercicio de su derecho para formularlo pero de ninguna manera forma parte de los resolutiveos de la sentencia, puesto que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutiveos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia. Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 533/90. Inmobiliaria Nacional del Valle de México, S.A. de C.V. y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: 3a. CIII/91, Página: 101

**VOTO PARTICULAR EN UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES UN DERECHO QUE TAMBIEN PUEDEN EJERCER LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.** De una interpretación armónica de los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 43, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que aun cuando en el primero de los preceptos señalados no se hace alusión expresa a los magistrados de Circuito, debe entenderse por analogía que también dichos funcionarios judiciales pueden, en su caso, emitir voto particular, expresando las razones y fundamentos del por qué no están conformes con el sentido de la resolución mayoritaria. Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 533/91. Inmobiliaria Nacional del Valle de

México, S.A. de C.V. y otros. 13 de mayo de 1991.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo  
Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas  
Ramírez.

Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la  
Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: 3a. CII/91, Página:  
101

Después de haber sido aprobada la resolución se procederá a la firma de la misma por el Ministro Presidente y por el Ponente junto con el Secretario que dará fe esto será dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto siempre y cuando no se hayan aprobado adiciones, ni reformas. Cuando el Ministro ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión procederá a redactar la sentencia con base en ellas. Por otro lado en caso de que no acepte las adiciones se designara a un Ministro de la mayoría para que la redacte de acuerdo al sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración y la sentencia deberá ser firmada por los ministros que estuvieron presentes en la votación dentro del término de quince días. ( art. 187 Ley de Amparo).

Finalmente concluida la audiencia en la Sala o en el Pleno el secretario de acuerdos fijara en un lugar visible una lista firmada por el, de los asuntos que se trataron en la audiencia expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno. ( art. 191 Ley de Amparo)

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Dentro del juicio de Amparo la Ley reconoce expresamente tres recursos: revisión, queja y reclamación que son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes en el Juicio de Amparo.

**SEGUNDA:** Del recurso de revisión, únicamente pueden conocer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito

**TERCERA:** El objeto del recurso de revisión es cambiar la materia de un auto o resolución judicial, substituyéndola por otra que se ajuste a la constitución y a las demás leyes aplicables.

**CUARTA:** Al recurso de revisión en el Juicio de Amparo se le considera el más importante ya que mediante el se impugnan los actos más trascendentes.

**QUINTA:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas es la única que puede establecer la inconstitucionalidad de una Ley, a través del Juicio de Amparo.



**SEXTA:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer del recurso de revisión en Amparo Directo e Indirecto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 107 fracción VIII Constitucional, Artículo 84 de la Ley de Amparo, Artículo 10 Fracciones II, III, 21 fracciones II, III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

**SEPTIMA:** El recurso de revisión será interpuesto en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de sentencias definitivas en las que se impugna la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

**OCTAVA:** La facultad de atracción compete exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que la ejerza de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

**NOVENA:** No existe una definición de "interés y trascendencia" a nivel Constitucional legal para justificar la facultad de atracción.

**DECIMA:** Los conceptos de "interés", "trascendencia" y "características especiales" que están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son de índole jurídica, sin importar la cuantía, penalidad o el interés económico de los asuntos planteados.

**DECIMA PRIMERA:** Es necesario que el legislador a través de la Ley o la Suprema Corte a través de la jurisprudencia que emiten establezcan los requisitos que debe satisfacer un asunto para ser atraído por la Corte especificando cuáles son los supuestos para considerar que el mismo reviste "características especiales" o "interés y trascendencia".

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.-ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Ley de Amparo. Legislación-jurisprudencia-Doctrina, 2ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 2.-AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, HORACIO, El Amparo contra Leyes, 1ª Edic. Ed.Trillas, México, 1989.
- 3.-ALMAZA VEGA RIGOBERTO D, Lecciones de Amparo, 1ª Edic., Ed. U.N.A.M. Facultad de Derecho División de Universidad Abierta, México, 1993.
- 4.-ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, 2ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987,
- 5.-ARELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio de Amparo, 2ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 6.-ARELLANO GARCIA, CARLOS, Practica Forence del Juicio de Amparo, 6ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 7.-ARILLA BAS, FERNANDO, El Juicio de Amparo, 5ª Edic., Ed. Kratos, S.A., México, 1992.
- 8.-ARILLA BAS, FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, 14ª Edic., Ed. Kratos, S.A., México, 1992.
- 9.-BAZDRESCH, LUIS, El Juicio de Amparo Curso General, 5ª Edic. Ed. Trillas, México, 1989.
- 10.-BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDES, BEATRIZ, Primer Curso de Derecho Romano 13ª Edic., Ed. Pax, México, 1988.
- 11.-BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Control Constitucional de Amparo, 1ª Edic. Ed. Trillas, México, 1990.
- 12.-BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Teoría y Técnica del Amparo Tomo II, Ed. Cajica, México, 1996
- 13.-BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, 36ª Edic., Ed.Porrúa, S.A., México, 1999.

14.-CASTRO, JUVENTINO V., Lecciones de garantías y Amparo, 8ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

15.-CUENCA, HUMBERTO, Proceso Civil Romano, 1ª Edic., Ed. EJEA, Buenos Aires, 1957.

16.-CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. El Juicio de Amparo, 2ª Edic., Ed. Harla, S.A., México, 1998.

17.-DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, 2ª Edic. Ed. Duero, S.A., México, 1992.

18.-EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO, TOMO I, II y III Traducido y Publicado por Don Bartolomé Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramon Vicente, Madrid, 1874.

19.-FIX ZAMUDIO, HECTOR, El Juicio de Amparo Ed. Porrúa, S.A., Mexico, 1964.

20.-FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, Derecho Privado Romano, 16ª Edic., Ed. Esfinge, S.A., México, 1989.

21.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

22.-GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, 5ª Edic., Ed. Harla, S.A., México, 1991.

23.-GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 5ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

24.-GONZALEZ COSIO, ARTURO, El Juicio de Amparo, 4ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

25.-H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, LI Legislatura, Colección Historia Legislativa Yucatán a través de sus Constituciones 1823-1918, Comisión Editorial 1988-1990.

26.-H. CONGRESO DE LA UNION, Las Constituciones de México 1814-1991, LV Legislatura, H, Cámara de Diputados, Las Constituciones de México 1814-1991, Comité de Asuntos Editoriales, México 1991.

27.-HERNANDEZ, OCTAVIO A., Curso de Amparo, 2ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983,

28.-NORIEGA CANTU, ALFONSO, Lecciones de Amparo Tomo I y II, 3ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991

29.-OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, 3ª Edic., Ed. Harla, S.A., México, 1989.

30.-PADILLA, JOSE R., Sinopsis de Amparo, 3ª Edic. Ed. Cardenas, México, 1983.

31.-PALLARES, EDUARDO, Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo, 3ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

32.-PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, 4ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.

33.-PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

34.-PEREZ DAYAN, ALBERTO, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, 1ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991

35.-PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

36.-POLO BERNAL, EFRAIN, El Juicio de Amparo contra Leyes, 1ª Edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

37.-ROSALES AGUILAR, ROMULO, Fomulario del Juicio de amparo, 7ª Edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

38.-SILVA SILVA, JOSE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, 3ª Edic., Ed. Harla, S.A., México, 1991.

39.-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edic. Actualizada, Ed. Themis, México, 1999.

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **JURISPRUDENCIA**

- 1.- Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997, IUS 7, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1997.
- 2.- Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, IUS 9, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.
- 3.- Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.